



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DEL CHACO
JUZGADO DE GARANTÍAS Nº 2

Nº 34

Resistencia, 11 de Julio de 2024.-zt

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los presentes autos caratulados:
"SENA, CESAR MARIO ALEJANDRO Y OTROS S/ FEMICIDIO", expediente Nº **22632/2023-1** (registro del Equipo Fiscal Especial), sobre la situación legal de: **1) Cesar Mario Alejandro Sena**, DNIº45250925, alias no posee, de nacionalidad argentina, de 20 años, de estado civil soltero, de ocupación docente, domiciliado en Santa María de Oro Nº1460, ciudad, número telefónico 3624-604471, nacido en Resistencia, el día 14/12/2003. Que ha cursado estudios universitario incompleto. Que ha residido en la localidad de Barranqueras, actualmente reside en Resistencia. Que nunca fue procesado. Que no padece de enfermedad infectocontagiosa. No pertenece a pueblos originarios. Que es hijo de Emerenciano Sena (v) y de Marcela Acuña (v), mismo domicilio del causante. **2) Marcela Verónica Acuña**, alias no tiene, de nacionalidad argentina, de 52 años, de estado civil casada, de profesión u ocupación profesora de historia (nivel secundario), domiciliada en Santa María de Oro Nº1460, número telefónico no tiene, nacida en la localidad de Resistencia, Chaco, el día 04/01/1972, DNI Nº22131631. Que siempre ha residido en Resistencia. Que ha cursado estudios terciarios completos, que si sabe leer y escribir. Que no fue procesada anteriormente. Que no padece de enfermedad infectocontagiosa. Que no pertenece a pueblos

originarios. Que es hija de Andrés Saúl Acuña (f) y de Inda Cruz Rocha (f);
y

CONSIDERANDO:

I) Que, arriban las presentes actuaciones en virtud del planteo de oposición promovido por la defensa técnica de los imputados Cesar Mario Sena y Marcela Verónica Acuña, como así también de las querellas Particular y por el Gobierno de la Provincia del Chaco contra el requerimiento de elevación de la causa a juicio dispuesto por el Equipo Fiscal Especial, por los delitos Homicidio doblemente agravado por el vínculo y por haberse cometido en contexto de violencia de género en carácter de autor (art. 80 inc. 1º y 11º del Código Penal en función de la Ley N°26.485) para Cesar Mario Sena; y de Homicidio doblemente agravado por el vínculo y por haberse cometido en contexto de violencia de género en carácter de partícipes primarios (art. 80 inc. 1º y 11º y art. 45 todos del Código Penal) para Marcela Verónica Acuña y Emerenciano Sena.

Se les atribuye el siguiente hecho: "El 2 de junio de 2023, después de las 08:00 horas, Emerenciano Sena y Marcela Verónica Acuña, de manera deliberada, se ausentaron de su hogar situado en calle Santa María de Oro N°1460 de Resistencia, creando un ambiente seguro y propicio para que su hijo, Cesar Mario Alejandro Sena lleve a cabo el homicidio de su pareja, Cecilia Marlén Strzyzowski. Más tarde, a las 09:14 horas, Cesar llevó a Cecilia a la residencia familiar donde, aprovechando la relación desigual de poder y de dependencia económica en la que Cecilia se encontraba sometida, perpetró su muerte en una habitación de la planta baja. Accionar que no habría sido posible sin la indispensable participación de sus progenitores. Luego, siguiendo indicaciones de Emerenciano y Marcela, José Gustavo Obregón, mano derecha de

Emerenciano, llegó a la vivienda de la familia Sena en su vehículo Citroën C4 gris y alrededor de las 19:27 horas, junto a Cesar, cargaron el cuerpo de Cecilia en la cajuela de la camioneta Toyota Hilux blanca de Cesar y lo llevaron al campo "Rossi" ubicado en Zona Rural de Puerto Tirol, con el Citroën C4 escoltando a la camioneta durante todo el trayecto. En ese lugar, Cesar y Obregón incineraron el cuerpo de Cecilia con el objetivo de destruir cualquier indicio incriminatorio y se retiraron alrededor de las 21:00 horas. Después, Gustavo Melgarejo y Griselda Lucía Reinoso, quienes estaban a cargo de la vigilancia del campo "Rossi", permanecieron allí durante la noche avivando el fuego para asegurarse de que se mantuviera encendido. Asimismo, desde el 3 al 6 de junio de 2023, por solicitud expresa de Marcela Acuña, Fabiana González, quien era su persona de confianza, se presentó en distintas ocasiones en la residencia familiar situada en Santa María de Oro N°1460 de Resistencia a fin de limpiar áreas específicas de la casa y gestionar la donación y traslado de una cama y un colchón que contenían restos de sangre de Cecilia, todo ello con el propósito de hacer desaparecer cualquier elemento inculpante. Además, el 6 de junio de 2023 entre las 14:25 y las 14:42 horas, José Gustavo Obregón se dirigió al supermercado Carrefour, ubicado en la intersección de las avenidas Lavalle y Avalos de Resistencia, donde compró bolsas de consorcio. Seguidamente, se trasladó al campo "Rossi" y utilizó las mismas con la finalidad de eliminar nuevamente evidencia incriminatoria. Todas estas acciones no habrían sido posibles sin la colaboración esencial y activa de Emerenciano Sena y Marcela Acuña".

A lo largo de la investigación se produjeron los siguientes elementos **probatorios**: 1) Denuncia policial de Gloria Carina Romero de fecha 06/06/2023, obrante a fs. 01, 02 y vta. del expte. policial N°4185 (OS N°44); 2) Declaración testimonial de testigo de identidad

reservada bajo el seudónimo "Papa" de fecha 08/06/2023 (OS N°27); 3) Imágenes de chat aportadas por testigo de identidad reservada, bajo el seudónimo "Papa" (OS N°32); 4) Informe policial de fecha 06/06/2023 confeccionado por el Cabo de Policía Héctor Aguirre, obrante a fs. 15 del expte. policial N°4185 (OS N°44); 5) Informe policial confeccionado por el Agente de Policía Alexis García, obrante a fs. 16 del expte. policial N°4185 (OS N°44); 6) Informe policial confeccionado por el Cabo de Policía Héctor Aguirre, obrante a fs. 17 del expte. policial N°4185 (OS N°44); 7) Diez (10) capturas de pantalla de chats de WhatsApp aportadas por la Sra. Gloria Carina Romero, mantenidas con Cecilia Strzyzowski, de fecha 07/06/2023 obrantes a fs. 20/29 del expte. policial N°4185 (OS N°44); 8) Ampliación de denuncia de Gloria Carina Romero de fecha 06/06/2023, obrante a fs. 36 y vta. del expte. policial N°4185 (OS N°44); 9) Siete (07) capturas de pantalla de chats de WhatsApp aportadas por la Sra. Gloria Carina Romero, obrantes a fs. 37/39 del expte. policial N°4185 (OS N°44); 10) Informe Meta Plataforms correspondiente a Facebook e Instagram, obrante a fs. 47/54 del expte. policial N°4185 (OS N°44); 11) Constancia de instrucción de fecha 07/06/2023, obrante a fs. 60 del expte. policial N°4185 (OS N°44); 12) Informe policial de fecha 07/06/2023, de las últimas conexiones IP de cuenta de Facebook e Instagram de Cecilia Strzyzowski, de fecha 07/06/2023, obrante a fs. 62 del expte. policial 4185 (OS N°44); 13) Fotografía de coordenadas de latitud y longitud de la plataforma Google Maps, obrante a fs. 63 y 64 (OS N°44); 14) Acta de consentimiento de la Sra. Gloria Carina Romero de fecha 07/06/2023, obrante a fs. 71 del expte. policial N°4185 (OS N°44); 15) Acta de secuestro de fecha 07/06/2023, obrante a fs. 72 del expte. policial N°4185 (OS N°44); 16) Denuncia policial de Mercedes Valois Flores de fecha 07/06/2023 obrante a fs. 73 y vta. del expte. policial N°4185-E/23 (OS N°44); 17) Informe policial de fecha 08/06/2023

suscripto por el Comisario de Policía Adelquis Iván Gómez, obrante a fs. 89 del expte. policial N°4185 (OS N°44); 18) Acta de secuestro de fecha 08/06/2023, obrante fs. 90 del expte. policial N°4185 (OS N°44); 19) Declaración testimonial de Gloria Karina Romero de fecha 09/06/2023 (OS N°63); 20) Declaración testimonial de Mercedes Valoid Flores de fecha 09/06/2023 (OS N°65); 21) Informe remitido por Geo conexiones de fecha 09/06/2023 (OS N°81); 22) Informe de Telecom Personal de fecha 09/06/2023 (OS N°86); 23) Informe de Telecom Personal N°1 (TTDIP) de fecha 09/06/2023 (OS N°89); 24) Informe de Telecom Personal N°2 (VOZ) de fecha 09/06/2023 (OS N°90); 25) Informe de Telecom Personal N°3 (GPR) de fecha 09/06/2023 (OS N°91); 26) Informe de Telecom Personal N°4 (SMS) de fecha 09/06/2023 (OS N°93); 27) Informe de Telecom Personal N°5 (IP) de fecha 09/06/2023 (OS N°94); 28) Informe de COELSA de fecha 09/06/2023, correspondientes a cuentas bancarias de César Mario Alejandro Sena (OS N°119); 29) Declaración testimonial de testigo de identidad reservada bajo el seudónimo "Ciervo" de fecha 11/06/2023 (OS N°128); 30) Informe de dominio N°1 del automóvil marca Volkswagen T Cross de fecha 07/06/2023 (OS N°133); 31) Informe de dominio N°2 del automóvil marca Chevrolet Classic de fecha 07/06/2023 (OS N°134); 32) Informe de dominio N°3 del automóvil marca Citroën C4 Cactus de fecha 07/06/2023 (OS N°135); 33) Informe de dominio N°4 del vehículo marca Toyota Hilux de fecha 07/06/2023 (OS N°136); 34) Declaración testimonial de Noelia Magalí Fernández Leyes de fecha 12/06/2023 (OS N°192); 35) Declaración testimonial de Juan Carlos Ruiz Diaz de fecha 12/06/2023 (OS N°197); 36) Informe de Departamento de Cibercrimen de fecha 09/06/2023 suscripto por el Sargento de Pol. Osvaldo Juan Cruz (OS N°201); 37) Informe policial confeccionado por el Sgto. de Policía Juan Ramon Torres de fecha 12/06/2023 mediante Nota N°1557-J/2023 (OS N°210); 38) Declaración

testimonial de Diana Gisela González de fecha 13/06/2023 (OS N°224); 39) Informe policial de fecha 09/06/2023 confeccionado por el Oficial Auxiliar de Policía, Abel Cardozo obrante a fs. 01 de las actuaciones complementarias N°2142-E/2023 (OS N°239); 40) Acta de secuestro de fecha 09/06/2023 confeccionado por el Comisario Ppal. de Policía, Héctor Nicolas Escobar obrante a fs. 02 de las actuaciones complementarias N°2142-E/2023 (OS N°239); 41) Informe policial de fecha 10/06/2023 confeccionado por el Oficial Auxiliar de Policía, Abel Cardozo a fs. 04 de las actuaciones complementarias N°2142-E/2023 (OS N°239); 42) Acta de entrega de prendas de vestir a Rubén Antonio Vallejos de fecha 10/06/2023, obrante a fs. 05 de las actuaciones complementarias N°2142-E/2023 (OS N°239); 43) Acta de allanamiento de fecha 09/06/2023 en el domicilio de calle Santa María de Oro N°1460, obrante a fs. 03/05 y vta. de las actuaciones complementarias N°2143-E/2023 (OS N°241); 44) Informe policial de fecha 09/06/2023 confeccionado por el Comisario de Policía Adelquis Iván Gómez obrante a fs. 07 de las actuaciones complementarias 2143-E/2023 (OS N°241); 45) Acta de secuestro y notificación de aprehensión de fecha 09/06/2023 obrante a fs. 08 de las actuaciones complementarias 2143-E/2023 (OS N°241); 46) Informe policial de fecha 10/06/2023 sobre resultado de allanamiento obrante a fs. 20 y vta. de las actuaciones complementarias 2143-E/2023 (OS N°241); 47) Informe de la División Medicina Legal de fecha 10/06/2023 de Cesar Mario Alejandro Sena obrante en actuaciones complementarias 2143-E/2023 (OS N°241); 48) Informe de comisión de fecha 09/06/2023 confeccionado por el Oficial de Policía Juan Marcelo Gómez obrante a fs. 01 y vta. de las actuaciones complementarias 2145-E/2023 (OS N°242); 49) Acta de constatación e inspección ocular de fecha 09/06/2023 en calle Carlos Gardel N°145, Resistencia obrante a fs. 2 y vta. de las actuaciones complementarias 2145-E/2023 (OS N°242);

50) Informe técnico de División Metodologías Investigativas (triangulación) de fecha 13/06/2023 (OS N°254); 51) Informe de Telecom Personal Flow de fecha 13/06/2023 (OS N°277); 52) Informe de Telecom Personal Flow N°1 de fecha 13/06/2023 (OS N°283); 53) Informe de Telecom Personal Flow N°2 de fecha 13/06/2023 (OS N°285); 54) Informe de Telecom Personal Flow N°3 de fecha 13/06/2023 (OS N°286); 55) Informe de Telecom Personal Flow N°4 de fecha 13/06/2023 (OS N°287); 56) Informe de Telecom Personal Flow de fecha 13/06/2023 (OS N°289); 57) Informe de Telecom Personal Flow N°5 de fecha 13/06/2023 (OS N°290); 58) Informe de Telecom Personal Flow N°6 de fecha 13/06/2023 (OS N°291 y 293); 59) Informe de Telecom Personal Flow N°7 de fecha 13/06/2023 (OS N°294); 60) Informe de Telecom Personal Flow N°8 de fecha 13/06/2023 (OS N°296); 61) Informe de Telecom Personal Flow N°9 de fecha 13/06/2023 (OS N°297); 62) Informe de Telecom Personal Flow N°10 de fecha 13/06/2023 (OS N°298); 63) Informe de Telecom Personal Flow N°11 de fecha 13/06/2023 (OS N°299); 64) Informe de Telecom Personal Flow N°12 de fecha 13/06/2023 (OS N°300); 65) Informe de Telecom Personal Flow N°13 de fecha 13/06/2023 (OS N°303); 66) Informe de Telecom Personal Flow N°14 de fecha 13/06/2023 (OS N°304); 67) Informe de División Búsqueda de Personas de fecha 14/06/2023 (OS N°366); 68) Acta de secuestro de celular de Magali Leyes (OS N°429); 69) Declaración testimonial de Catalina Rosana Ferreyra (OS N°462); 70) Informe de Secretaría respecto al expte. del Juzgado de Familia N°5 (OS N°507); 71) Informe médico del Instituto Médico Forense (art. 90 del CPP) respecto a Fabiana González (OS N°526); 72) Ampliación de declaración testimonial de Diana González (OS N°550); 73) Declaración testimonial Patricia Inés Acuña (OS N°572); 74) Declaración testimonial de Ricardo Goya (OS N°576); 75) Informe de secretaría del expte. N°5295/22, caratulado: "SENA, CESAR MARIO

ALEJANDRO Y STRYZOWSKY, CECILIA MARLEN S/ DIVORCIO" del Juzgado de Familia N°5 (OS N°584); 76) Informe médico del Instituto Médico Forense (art. 90 del CPP) respecto a Emerenciano Sena, Cesar Mario Alejandro Sena y Marcela Verónica Acuña (OS N°589); 77) Informe médico del Instituto Médico Forense (art. 90 del CPP) respecto a Gustavo Obregón (OS N°590); 78) Informe médico del Instituto Médico Forense (art. 90 del CPP) respecto a Griselda Reinoso (OS N°591); 79) Informe preliminar de Gabinete Científico N°256 (OS N°603); 80) Declaración testimonial de Gerardo José Flores (OS N°607); 81) Informe de Patología Forense (OS N°610); 82) Informe de Ayudante Fiscal respecto a la empresa Musimundo (OS N°611); 83) Declaración testimonial en sede policial de Alicia Elisabeth Cáceres, obrante a fs. 12 de las actuaciones complementarias (OS N°696); 84) Informe de localización de Facebook respecto a Cecilia Strzyzowski obrante a fs. 108 de las actuaciones complementarias (OS N°696); 85) Informe de División Búsqueda de Personas obrante a fs. 110 de las actuaciones complementarias (OS N°696); 86) Informe de División Delitos contra las Personas respecto al análisis fílmicos de las cámaras de seguridad obrante a fs. 116 de las actuaciones complementarias (OS N°696); 87) Acta de allanamiento obrante a fs. 135 de las actuaciones complementarias (OS N°696); 88) Informe policial obrante a fs. 137 de las actuaciones complementarias (OS N°696); 89) Acta de allanamiento obrante a fs. 153 de las actuaciones complementarias (OS N°696); 90) Informe policial obrante a fs. 155 de las actuaciones complementarias (OS N°696); 91) Acta de allanamiento obrante a fs. 158 de las actuaciones complementarias (OS N°696); 92) Informe policial obrante a fs. 159 de las actuaciones complementarias (OS N°696); 93) Acta de allanamiento obrante a fs. 160 de las actuaciones complementarias (OS N°696); 94) Informe policial obrante a fs. 162 de las actuaciones complementarias (OS N°696); 95) Acta de allanamiento

obrante a fs. 164 de las actuaciones complementarias (OS N°696); 96) Informe policial obrante a fs. 167 de las actuaciones complementarias (OS N°696); 97) Acta de allanamiento obrante a fs. 168 de las actuaciones complementarias (OS N°696); 98) Informe policial obrante a fs. 169 en actuaciones complementarias (OS N°696); 99) Acta de allanamiento obrante a fs. 170 de las actuaciones complementarias (OS N°696); 100) Informe policial obrante a fs. 172 de las actuaciones complementarias (OS N°696); 101) Acta de rastillaje y secuestro obrante a fs. 175 de las actuaciones complementarias (OS N°696); 102) Acta de allanamiento sin morador obrante a fs. 182 de las actuaciones complementarias (OS N°696); 103) Informe policial obrante a fs. 184 de las actuaciones complementarias (OS N°696); 104) Acta de inspección y secuestro obrante a fs. 185 de las actuaciones complementarias (OS N°696); 105) Informe pericial N°257/2023 (OS N°750); 106) Informe pericial N°258/2023 (OS N°782); 107) Informe de Telecom Personal Flow de fecha 16/06/2023 (OS N°803); 108) Informe de Personal Flow sobre Sim (O.S 816), 109) Informe Ciberpatrullaje (OSINT) (O.S N°820) 110) Informe (OSINT) declaraciones en portales de noticias (OS N°819); 111) Declaración testimonial de testigo de identidad reservada, bajo el seudónimo "Pino" (OS N°881); 112) Declaración testimonial de Ángela Strzyzowski (OS N°888); 113) Informe de Telecom Personal Flow respecto al abonado perteneciente a Gerardo Flores (OS N°894); 114) Informe de Telecom Personal Flow sobre titularidad (OS N°895); 115) Informe N°2 de Telecom Personal Flow sobre GRP (OS N°896); 116) Informe N°3 de Telecom Personal Flow sobre SMS (OS N°897); 117) Informe N°4 de Telecom Personal Flow sobre VOZ (OS N°898); 118) Informe de la empresa Musimundo de fecha 21/06/2023 (OS N°913); 119) Imágenes en color remitidas por la empresa Musimundo de fecha 06/06/2023 (OS N°915); 120) Informe médico N°2077 de fecha

16/06/2023 del Instituto Médico Forense respecto a Cesar Mario Alejandro Sena (OS N°921); 121) Acta de apertura y estudio de secuestros y muestras del laboratorio de química legal del IMCIF de fecha 17/06/2023 (OS N°932); 122) Actuaciones complementarias N°299-E/2023 realizadas por la División Búsqueda de Personas Desaparecidas y Extraviadas (OS N°955); 123) Dictamen pericial 212-QL-2023 de fecha 22/06/2023 (OS N°981); 124) Declaración testimonial de Silvia Beatriz Cabrera de fecha 22/06/2023 (OS N°984); 125) Informe de apertura de Cibercrimen del abonado N°3624966621 el cual correspondería a Cecilia Strzyzowski de fecha 22/06/2023 (OS N°987); 126) Declaración testimonial de Cecilia Rosana Beatriz Lemo de fecha 22/06/2023 (OS N°996); 127) Tomas fotográficas de División Medicina Legal de Cesar Mario Alejandro Sena de fecha (OS N°1038); 128) Informe médico del Instituto Médico Forense (art. 90 del CPP) respecto Gustavo Melgarejo (OS N°1053); 129) Informe sobre restos óseos del Instituto Médico Forense N°1296/23 de fecha 23/06/2023 (OS N°1062); 130) Informe policial de fecha 12/06/2023 obrante a fs. 03 de las actuaciones complementarias N°2243-E/2023 (OS N°1066); 131) Fotograma de fecha 12/06/2023 obrante de fs. 07 a 108 de las actuaciones complementarias N°2243-E/2023 (OS N°1066); 132) Informe policial de la División Metodología Investigativa Interior de fecha 13/06/2023 obrante a fs. 151 de las actuaciones complementarias N°2243-E/2023 (OS N°1066); 133) Informe realizado por el perito Daniel Alfredo Bagatoli de la División Metodología Investigativas Metropolitanas de fecha 13/06/2023 obrante a fs. 155 de las actuaciones complementarias N°2243-E/2023 (OS N°1066); 134) Informe del Departamento de Investigaciones Complejas - División Delitos contra las personas de fecha 13/06/2023 obrante de fs. 213 a 217 de las actuaciones complementarias N°2243-E/2023 (OS N°1066); 135) Informe de la División Metodologías Investigativas de

fecha 13/06/2023 obrante a fs. 220 de las actuaciones complementarias N°2243-E/2023 (OS N°1066); 136) Informe de la División Delitos contra las personas de fecha 13/06/2023 obrante a fs. 227 de las actuaciones complementarias N°2243-E/2023 (OS N°1066); 137) Informe de la división Delitos contra las Personas de fecha 13/06/2023 obrante a fs. 232 de las actuaciones complementarias N°2243-E/2023 (OS N°1066); 138) Acta de inspección y secuestro de fecha 13/06/2023 obrante a fs. 233 de las actuaciones complementarias N°2243-E/2023 (OS N°1066); 139) Acta de allanamiento sin morador de fecha 14/06/2023 obrante a fs. 242 de las actuaciones complementarias N°2243-E/2023 (OS N°1066); 140) Acta de allanamiento sin morador de fecha 14/06/2023 obrante a fs. 243 de las actuaciones complementarias N°2243-E/2023 (OS N°1066); 141) Acta de allanamiento sin morador de fecha 14/06/2023 obrante a fs. 245 de las actuaciones complementarias N°2243-E/2023 (OS N°1066); 142) Acta de allanamiento de fecha 14/06/2023 obrante a fs. 251 de las actuaciones complementarias N°2243-E/2023 (OS N°1066); 143) Acta de allanamiento sin morador de fecha 14/06/2023 obrante a fs. 255 de las actuaciones complementarias N°2243-E/2023 (OS N°1066); 144) Resultado de allanamiento realizado por el Subcomisario Rubén Antonio Vallejos de fecha 14/06/2023 en actuaciones complementarias N°2243-E/2023 (OS N°1066); 145) Informe policial de fecha 09/06/2023 obrante a fs. 263 de las actuaciones complementarias N°2243-E/2023 (OS N°1066); 146) Constancia policial de fecha 10/09/2023 obrante a fs. 265 de las actuaciones complementarias N°2243-E/2023 (OS N°1066); 147) Declaración testimonial de Estela Noemí Linock de fecha 10/06/2023 obrante a fs. 267 de las actuaciones complementarias N°2243-E/2023 (OS N°1066); 148) Nota adjunta de la Dirección General de Inteligencia Criminal División Búsqueda de Personas Desaparecidas y Extraviadas obrante a fs. 268 de las actuaciones complementarias N°2243-E/2023

(OS N°1066); 149) Constancia policial de fecha 13/06/2023 obrante a fs. 271 de las actuaciones complementarias N°2243-E/2023 (OS N°1066); 150) Informe policial de fecha 13/06/2023 obrante a fs. 275 de las actuaciones complementarias N°2243-E/2023 (OS N°1066); 151) Declaración testimonial en sede policial de Melani Jaqueline Maksimchuk de fecha 16/06/2023 obrante a fs. 287 de las actuaciones complementarias N°2243-E/2023 (OS N°1066); 152) Declaración testimonial en sede policial de Rita Alejandra Romero de fecha 16/06/2023 obrante a fs. 288 de las actuaciones complementarias N°2243-E/2023 (OS N°1066); 153) Informe policial de fecha 13/06/2023 obrante a fs. 296 en las actuaciones complementarias expte. N°2243-E/2023 (OS N°1066); 154) Acta de allanamiento sin morador de fecha 17/06/2023 obrante a fs. 294 de las actuaciones complementarias N°2243-E/2023 (OS N°1066); 155) Informe policial de fecha 18/06/2023 obrante a fs. 298 de las actuaciones complementarias N°2243-E/2023 (OS N°1066); 156) Acta de inspección ocular y secuestro de fecha 17/06/2023 obrante a fs. 297 de las actuaciones complementarias N°2243-E/2023 (OS N°1066); 157) Acta de constatación de fecha 18/06/2023 obrante a fs. 299 de las actuaciones complementarias N°2243-E/2023 (OS N°1066); 158) Informe policial de fecha 18/06/2023 obrante a fs. 302 de las actuaciones complementarias N°2243-E/2023 (OS N°1066); 159) Declaración testimonial en sede policial de Anabella Rosana Obregón prestada en fecha 20/06/2023 obrante a fs. 310 de las actuaciones complementarias N°2243-E/2023 (OS N°1066); 160) Acta de secuestro de fecha 20/06/2023 obrante a fs. 311 de las actuaciones complementarias N°2243-E/2023 (OS N°1066); 161) Acta de reconocimiento de elementos secuestrados efectuada por Mercedes Flores (OS N°1067); 162) Acta de apertura e inicio de pericia de fecha 16/06/2023 salida N°2094 (OS N°1068); 163) Acta de reconocimiento

de elementos secuestrados efectuada por Gloria Romero (OS N°1069); 164) Acta de apertura e inicio de pericia de fecha 16/06/2023 salida N°2135 (OS N°1070); 165) Acta de apertura e inicio de pericia de fecha 16/06/2023 salida N°2138 (OS N°1071); 166) Informe pericial N°260/23 del Gabinete Científico del Poder Judicial de fecha 21/06/2023 efectuado por el Lic. Daniel Enrique Bled (OS N°1072); 167) Declaración testimonial en sede judicial de Diego Ignacio Pérez de fecha 23/06/2023 (OS N°1074); 168) Dictamen pericial 208-QL-2023 salida N°2131 (OS N°1075); 169) Dictamen pericial 209-QL-2023 salida N°2144 (OS N°1076); 170) Informe macroscópico del Laboratorio de Patología Forense del IMCIF N°184 PA/2023 (OS N°1077); 171) Informe de la empresa FB Líneas Aéreas S.A ("Flybondi") (OS N°1116); 172) Nota N°231-2023 elaborada por la Lic. Silvana Bonillo (OS N°1162); 173) Acta de apertura y estudio de secuestros y muestras salida N°2155 (OS N°1163); 174) Notas N°1582 y 1583 del Departamento Investigaciones Complejas - resultado de allanamiento (OS N°1197); 175) Nota N°566 de la Comisaría Tercera Capital s/reserva DVD (OS N°1201); 176) Dictamen pericial N°198-QL de fecha 26/06/2023 (OS N°1206); 177) Nota N°550-J/23 de la Comisaría Tercera Capital - CD glosado a fs. 20 (OS N°1270); 178) Dictamen pericial N°220-QL-2023 salida N°2191 (OS N°1276); 179) Dictamen pericial N°215-QL-2023 salida N°2190 (OS N°1277); 180) Pericia odontológica realizada por el Instituto Médico Forense de fecha 23/06/2023 (OS N°1303); 181) Declaración testimonial de Marcelina Sena (OS N°1308); 182) Informe técnico N°235-236 y 238 del Departamento Cibercrimen (OS N°1341); 183) Informe de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor (OS N°1344); 184) Dictamen pericial N°200-QL-2023 salida N°2224 (OS N°1349); 185) Dictamen pericial N°202-QL-2023 salida N°2229 (OS N°1350); 186) Dictamen pericial N°210-QL-2023 salida N°2234 (OS N°1351); 187)

Informe del Instituto Médico Forense de fecha 28/06/2023 (OS N°1352); 188) Nota N°18 de Cibercrimen (OS N°1353); 189) Nota N°1578 del Departamento de Investigaciones Complejas remitiendo secuestros (OS N°1355);190) Acta de apertura y extracción N°019/2023 del Departamento de Cibercrimen (OS N°1362); 191) Informe del Departamento de Cibercrimen de fecha 16/06/2023 (OS N°1362); 192) Informe del Departamento de Cibercrimen de fecha 27/06/2023 (OS N°1363); 193) Nota del Departamento de Cibercrimen N°019 c/ informe - adjunta CD (OS N°1365); 194) Acta de apertura y extracción N°021/2023 de fecha 26/06/2023 del Departamento de Cibercrimen (OS N°1365); 195) Informe preliminar del Equipo Interdisciplinario Antropológico de fecha 28/06/2023 (OS N°1368); 196) Informe del Departamento de Cibercrimen de fecha 27/06/2023 (OS N°1373); 197) Informe del Departamento de Cibercrimen de fecha 22/06/2023 (OS N°1377); 198) Nota N°178 del Departamento de Cibercrimen - adjunta secuestro (OS N°1379); 199) Declaración testimonial de Rita Alejandra Romero de fecha 28/06/2023 (OS N°1382); 200) Declaración testimonial de Cecilia Barrientos de fecha 28/06/2023 (OS N°1383); 201) Informe policial del Subcomisario Claudio Hernán Escobar de fecha 08/06/2023 (OS N°1418); 202) Acta de constatación (OS N°1418); 203) Nota N°655-J/2023 (OS N°1418); 204) Análisis de cotejos fílmicos de fecha 20/06/2023 (OS N°1419); 205) Análisis de cotejos fílmicos de fecha 21/06/2023 (OS N°1419); 206) Análisis de cotejos fílmicos de fecha 21/06/2023 (OS N°1419); 207) Informe policial de fecha 21/06/2023 de la División Delitos contra las Personas (OS N°1419); 208) Informe de comisión del Sargento Ramón Daniel Pérez de fecha 21/06/2023 (OS N°1419); 209) Fotografías sobre las localizaciones de los domicilios a allanar de fecha a 21/06/2023 (OS N°1419); 210) Acta de allanamiento en Av. Quijano N°227, Casa N°3, Bº Emerenciano, ciudad, de fecha 22/06/2023 (OS N°1419); 211) Acta de

allanamiento en Av. Quijano N°227 Casa N°4 B° Emerenciano, ciudad de fecha 22/06/2023 (OS N°1419); 212) Acta de allanamiento en Av. Soberanía Nacional y Av. Mosconi, Barranqueras, de fecha 22/06/2023 (OS N°1419); 213) Resultado de allanamiento de fecha 22/06/2022 (OS N°1419); 214) Declaración testimonial de fecha 22/06/2023 (OS N°1419); 215) Acta de secuestro de fecha 22/06/2023 (OS N°1419); 216) Informe policial de fecha 22/06/2023 (OS N°1419); 217) Acta de inspección ocular en Sala de Armas del Poder Judicial de fecha 22/06/2023 (OS N°1419); 218) Informe policial de la División Delitos Contra las Personas de fecha 23/06/2023 (OS N°1419); 219) Acta de constatación en intersección canal Arazá y Av. Las Heras, ciudad de fecha 23/06/2023 (OS N°1419); 220) Acta de allanamiento en calle Santa María de Oro N°1460, ciudad de fecha 24/06/2023 (OS N°1419); 221) Acta circunstanciada de procedimiento de fecha 24/06/2023 (OS N°1419); 222) Resultado de allanamiento de fecha 22/06/2023 (OS N°1419); 223) Informe policial de la División Delitos contra las Personas de fecha 24/06/2023 (OS N°1419); 224) Acta de constatación en calle José María Paz N°3400, ciudad de fecha 24/06/2023 (OS N°1419); 225) Acta de circunstanciada de procedimiento de fecha 24/06/2023 (OS N°1419); 226) Análisis de cotejos fílmicos de fecha 24/06/2023 (OS N°1419); 227) Análisis de cotejos fílmicos de fecha 24 de junio del 2023 (OS N°1419); 228) Informe policial del Dpto. Técnicas y Estrategias Investigativas Interior – División Metodología Investigativa Interior de fecha 27/06/2023 (OS N°1419); 229) Declaración testimonial en sede policial de Gastón Arnaldo Di Benedetto de fecha 27/06/2023 (OS N°1419); 230) Informe policial de la División Delito Contra las Personas de fecha 27/06/2023 (OS N°1419); 231) Análisis de cotejos fílmicos de fecha 28/06/2023 de la División Delitos Contra las Personas (OS N°1419); 232) Fotogramas de fecha 28/06/2023 del Dpto. Estrategias y Técnicas Investigativas, División

Metodologías Investigativas Metropolitana (OS N°1419); 233) Informe policial de la División Delito Contra las Personas de fecha 28/06/2023 (OS N°1419); 234) Informe policial - análisis de planilla de llamados de fecha 28/06/2023 (OS N°1419); 235) Dictamen pericial N°201QL/2023 N°2236 de fecha 29/06/2023 (OS N°1442); 236) Informe de Laboratorio de Biología Molecular del Instituto de Medicina y Ciencias Forenses N°2248 de fecha 29/06/2023 (OS N°1455); 237) Informe del Club Hindú Resistencia de fecha 30/06/2023 (OS N°1547); 238) Informe del Colegio de Odontólogos del Chaco (OS N°1607); 239) Historia clínica general de Cecilia Marlén Strzyzowski del Colegio de Odontólogos del Chaco (OS N°1608); 240) Nota del Colegio de Odontólogos del Chaco (OS N°1609); 241) Documental del Colegio de Odontólogos del Chaco (OS N°1610); 242) Documental del Colegio de Odontólogos del Chaco (OS N°1611); 243) Documental del Colegio de Odontólogos del Chaco (OS N°1612); 244) Acta de apertura y estudio de secuestros y muestras de fecha 03/07/2023 en el Laboratorio de Química Legal del Instituto de Medicina y Ciencias Forenses (OS N°1613); 245) Declaración testimonial de Mauro Insaurralde de fecha 03/07/2023 (OS N°1623); 246) Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense de fecha 03/07/2023 (OS N°1628); 247) Dictamen pericial N°232QL/2023 del Laboratorio de Química Legal, oficio N°2314 (OS N°1679); 248) Constancia policial de fecha 04/07/2023 (OS N°1690); 249) Acta de constatación y secuestro de fecha 04/07/2023 en calle Santa María de Oro N°780, ciudad (OS N°1690); 250) Informe policial de la División Delitos contra las Personas de fecha 03/07/2023 (OS N°1714); 251) Acta de secuestro de fecha 03/07/2023 en Pc. 42 casa 11 Bº Bettina Vázquez (OS N°1714); 252) Constancia policial de fecha 29/06/2023 (OS N°1726); 253) Informe del Servicio de Oftalmología del Hospital Julio C. Perrando de Cecilia Marlén Strzyzowski (OS N°1732); 254) Informe técnico N°256/23 del Gabinete Científico del Poder Judicial

de fecha 29/06/2023 (OS N°1807); 255) Informe técnico N°256/23 del Gabinete Científico del Poder Judicial de fecha 3/07/2023 (OS N°1807); 256) Nota D.A.J.u.De.C.O N°8118/2023 (OS N°1821); 257) Informe del INSSSEP de fecha 07/07/2023 (OS N°1871); 258) Acta en sede del Laboratorio de Genética Forense del EAAF Córdoba de fecha 03/07/2023 (OS N°1879); 259) Declaración testimonial de Gloria Carina Romero de fecha 10/07/2023 (OS N°1946); 260) Oficio N°2320 del Laboratorio de Química Legal de fecha 05/07/2023 - adjunta CD/fotos (OS N°2024); 261) Acta de constatación y rastillaje de fecha 07/07/2023 (OS N°2025); 262) Informe técnico N°253/2023 de la División Delitos Tecnológicos de fecha 06/07/2023 - adjunta recibos de sueldos de Cecilia Strzyzowski de TU Gobierno Digital (OS N°2036); 263) Informe de Diario Chaco de fecha 11/07/2023 - adjunta DVD (OS N°2049); 264) Informe de Diario Tag de fecha 11/07/2023 - adjunta DVD (OS N°2051); 265) Informe de Telecom Personal Flow de fecha 06/07/2023 (OS N°2052); 266) Declaración testimonial de Francisco Rodolfo Ríos de fecha 11/07/2023 (OS N°2078); 267) Informe policial de la División Metodología Investigativa Interior de fecha 03/07/2023 (OS N°2100); 268) Informe policial de la División Metodología Investigativa Interior - análisis de registro de antenas de fecha 04/07/2023 (OS N°2100); 269) Informe policial de la División Delitos Contra las Personas (OS N°2100); 270) Informe policial de la División Delitos Contra las Personas de fecha 05/07/2023 (OS N°2100); 271) Informe técnico análisis de comunicaciones 010-AC/2023 de la División Metodologías Investigativas (OS N°2100); 272) Declaración testimonial de María Eugenia Álvarez Piccili de fecha 12/07/2023 (OS N°2111); 273) Informe de la Secretaría General - Comisión Nacional de Regulación del Transporte de fecha 12/07/2023 (OS N°2175); 274) Informe de la Dirección de Abordaje Integral de Casos de Femicidios, Travesticidios, Transfemicidios y Delitos Contra la Integridad Sexual de

fecha 10/07/2023 (OS N°2177); 275) Informe técnico N°308/23 de Gabinete Científico del Poder Judicial (OS N°2180); 276) Informe policial de la División Delitos Contra las Personas de fecha 23/06/2023 (OS N°2225); 277) Informe N°228-DVR/23 del Dpto. Cibercrimen de fecha 23/06/2023 (OS N°2225); 278) Informe N°232-DVR/23 del Dpto. Cibercrimen de fecha 26/06/2023 (OS N°2225); 279) Análisis de cotejos fílmicos de la División Delitos Contra las Personas de fecha 30/06/2023 (OS N°2225); 280) Análisis de cotejos fílmicos de la División Delitos Contra las Personas de fecha 01/07/2023 (OS N°2225); 281) Informe N°241-DVR/23 del Dpto. Cibercrimen de fecha 29/06/2023 (OS N°2225); 282) Informe del Dpto. Cibercrimen N°253-C.V.R./2023 de fecha 07/07/2023 (OS N°2225); 283) Informe de Ocaso de fecha 05/07/2023 (OS N°2225); 284) Análisis de cotejos fílmicos de la División Delitos Contra las Personas de fecha 09/07/2023 (OS N°2225); 285) Informe N°2418 de Biología Molecular de fecha 13/07/2023 (OS N°2238); 286) Declaración testimonial de Juan Ángel Diacoluca (OS N°2247); 287) Informe del Gabinete Científico del Poder Judicial de fecha 14/07/2023 adjunta CD (OS N°2287); 288) Complementaria adjunta DVD (OS N°2305); 289) Acta en Laboratorio de Análisis Clínicos del Sanatorio Antártida de fecha 17/07/2023 de Cecilia Marlén Strzyzowski (OS N°2334); 290) Copia de análisis clínicos de Cecilia Marlen Strzyzowski de fecha 02/02/2023 efectuado por el Laboratorio de Análisis Clínicos del Sanatorio Antártida (OS N°2334); 291) Copia de historia clínica personal de Cecilia Marlen Strzyzowski, detallándose análisis efectuados desde fecha 07/07/2022 hasta el 31/05/2023 efectuado por el Laboratorio de Análisis Clínicos del Sanatorio Antártida (OS N°2334); 292) Declaración testimonial de Rodolfo Francisco Ríos de fecha 11/07/2023 (OS N°2335); 293) Informe del Hospital Julio C. Perrando de fecha 17/07/2023 (OS N°2336); 294) Declaración testimonial de Gerardo Flores de fecha

18/07/2023 (OS N°2337); 295) Acta de allanamiento de fecha 14/08/2023 (OS N°2382); 296) Nota N°1846-J/23 sobre resultado de allanamiento de fecha 14/06/2023 (OS N°2382); 297) Croquis de TEstimonial de Os. 2078 (os, 2335) 298) Informe técnico N°256/2023 de Gabinete Científico del Poder Judicial (OS N°2384); 333) Fotos Ilustrativas de (Os. 2385) 299) Declaración testimonial de Alfredo Lorenzo Aguirre de fecha 19/07/2023 (OS N°2402); 300) Nota 220-DVR/2023 de fecha 14/06/2023 de la División Delitos Tecnológicos (OS N°2403); 301) Declaración testimonial de Fernanda Ferreyra de fecha 19/07/2023 (OS N°2406); 302) Informe del Instituto Médico Forense N°1447/23 de fecha 07/07/2023 (OS N°2430); 303) Informe policial de la División Delitos Contra las Personas de fecha 23/06/2023 (OS N°2432); 304) Informe policial del Dpto. Cibercrimen de fecha 23/06/2023 (OS N°2432); 305) Informe policial N°232-DVR/23 del Dpto. Cibercrimen de fecha 26/06/2023 (OS N°2432); 306) Análisis de cotejos fílmicos de la División Delitos Contra las Personas de fecha 30/06/2023 (OS N°2432); 307) Análisis de cotejos fílmicos de la División Delitos Contra las Personas de fecha 01/07/2023 (OS N°2432); 308) Informe policial N°241-DVR/23 del Dpto. Cibercrimen de fecha 29/06/2023 (OS N°2432); 309) Informe N°253-DVR/23 del Dpto. Cibercrimen de fecha 07/07/2023 (OS N°2432); 310) Informe de OCASA de fecha 05/07/2023 (OS N°2432); 311) Análisis de cotejos fílmicos de la División Delitos Contra las Personas de fecha 09/07/2023 (OS N°2432); 312) Informe de Diario Norte de fecha 23/06/2023 adjunta DVD (OS N°2433); 313) Dictamen pericial N°260QL/2023 del Laboratorio de Química Legal (OS N°2490); 314) Declaración testimonial de Melisa Araceli Ramona Cuenca (OS N°2537); 315) Informe policial de la División Prensa y Comunicación Social de fecha 21/07/2023 (OS N°2558); 316) Informe técnico de Gerencia de Vinculación Tecnológica – Comisión Nacional de Actividades Espaciales de

fecha 14/07/2023 (OS N°2590); 317) Informe de los trabajos realizados por el Equipo Forense del Instituto de Medicina Forense de la Provincia de Córdoba (OS N°2592); 318) Anexo fotográfico del Equipo Forense del Instituto de Medicina Forense de la Provincia de Córdoba (OS N°2593); 319) Informe pericial N°116/994 de fecha 25/07/2023 de la División Prospección Geofísica - Dpto. de Estudios Forenses Complejos de Gendarmería Nacional (OS N°2603); 320) Declaración testimonial de Juan Pablo Valenti Foschiatti de fecha 25/07/2023 (OS N°2546); 321) Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense de fecha 27/07/2023 (OS N°2651); 322) Informe de Genética Forense del Equipo Argentino de Antropología Forense de fecha 27/07/2023 (OS N°2651); 322 bis) Informe N°31 (fotograma) (OS N°2903); 323) Informe policial de la División Delitos Contra las Personas de fecha 21/07/2023 (OS N°2743); 324) Acta de allanamiento de fecha 26/07/2023 (OS N°2745); 325) Informe policial de la División Delitos Contra las Personas de fecha 24/07/2023 (OS N°2747); 326) Declaración testimonial de Iván Adelquis Gómez de fecha 01/08/2023 (OS N°2749); 327) Nota N°27-R.CEL/2023 del Dpto. Cibercrimen de fecha 27/07/2023 (OS N°2754); 328) Acta de apertura y extracción 0031/2023 del Dpto. Cibercrimen de fecha 26/07/2023 (OS N°2754); 329) Resumen reporte de UFED (OS N°2754); 330) Informe 115-Info.Tec./2023 de fecha 31/07/2023 del Dpto. Cibercrimen (OS N°2756); 331) Nota N°2506 informe 214 PA/2023 de fecha 01/08/2023 del Laboratorio Forense del Instituto de Medicina y Ciencias Forenses (OS N°2760); 332) Línea comparativa cronológica de los hechos (línea de tiempo) de fecha 28/07/2023 de la División Delitos Contra las Personas (OS N°2770); 333) Informe técnico N°31- IT/23 de fecha 01/08/2023 fotograma respecto registro fílmico 06/06/2023 (OS N°2787); 334) Informe técnico N°315/23 (OS N°2810); 335) Informe parcial (OS N°2849); 336) Declaración testimonial de Nicolas Escobar (OS

Nº2856); 337) Informe de Gabinete Científico Judicial - Lic. Miskinich (OS Nº2865); 338) Informe pericial Nº0013/2023 realizado en fecha 8/08/2023 por el Licenciado en Informática de Gabinete Científico Judicial, Facundo Martín Toledo (OS Nº3039); 339) Informe patológico del Laboratorio de Patología Forense ampliando informe Nº227 PA/2023 de fecha 23/08/2023 (OS Nº3056); 340) Acta inicial c/ informe de División Delitos Contra las Personas de fecha 02/08/2023 (OS Nº3153); 341) Dictamen pericial genético del IMCIF 523BM/2023 realizado por Inés M. Carranza de fecha 10/08/2023 (OS Nº3168); 342) Declaración testimonial del Dr. Juan Diego Morgan (testigo calificado) de fecha 10/08/2023 (OS Nº3173); 343) Declaración testimonial de Melani Ayelén Ibarra de fecha 11/08/2023 (OS Nº3211); 344) Informe técnico Nº0017/23 realizado por el Lic. Facundo Martín Toledo de Gabinete Científico Judicial de fecha 16/08/2023 (OS Nº3329); 345) Nota 410 realizada por el Jefe del Departamento Cibercrimen, Carlos Eduardo Escobar de fecha 18/08/2023 (OS Nº3435); 346) Informe ampliatorio del Instituto de Medicina Forense de Córdoba de fecha 22/08/2023 realizado por la Lic. Anahí M. Ginarte (OS Nº3444); 347) Informe realizado por el Comisario Ppal. Carlos Roberto Escobar de fecha 22/08/2023 sobre apertura celular de Gustavo Melgarejo (OS Nº3447); 348) Nota de División Metodología Investigativa Interior adjunta CD de fecha 15/08/2023 (OS Nº3463); 349) Acta inicial del Departamento Investigaciones Complejas (OS Nº3467); 350) Ampliación de declaración testimonial de Alfredo Lorenzo Aguirre de fecha 24/08/2023 (OS Nº3503); 351) Oficio diligenciado Nº278 de fecha 28/08/2023 remitido por la empresa Google LLC (OS Nº3658); 352) Informe técnico complementario de D.A.J.u.De.C.O de fecha 22/08/2023 (OS Nº3667); 353) Reporte de sectorización remitido por D.A.J.u.De.C.O (OS Nº3668); 354) Cotejo de fotografías de anillo y dígito de Cecilia Strzyzowsky realizado por la División

de Metodología Investigativa Policial (OS N°3705); 355) Nota N°035 de fecha 08/09/2023 suscripta por el Comisario Principal de Policía del Departamento Cibercrimen, Carlos Eduardo Escobar (OS N°3804); 356) Acta inicial de fecha 04/08/2023 suscripta por el Oficial Principal de Policía de División Delitos Tecnológicos, José David Frete (OS N°3804); 357) Acta de secuestro de fecha 04/08/2023 (OS N°3804); 358) Informe policial de fecha 04/08/2023 suscripto por el Oficial Ayudante de Policía Matías Fernando Aguilera (OS N°3804); 359) Acta de apertura y extracción de fecha 25/08/2023 de un (01) dispositivo móvil, marca Motorola modelo XT1920-18, IMEI N°359530098326534, sin tarjeta de memoria y sin chip (OS N°3804); 360) Apertura y examen de elemento de secuestro de fecha 25/08/2023 (OS N°3804); 361) Informe técnico suscripto por el Perito en Análisis Forense, José Antonio Fernández del Departamento de Estrategias y Técnicas Investigativas de fecha 21/09/2023 (OS N°4000); 362) Acta inicial de fecha 28/09/2023, suscripta por el Comisario de Policía Marcelo Fabián Leites (OS N°4139); 363) Acta de allanamiento sin morador (OS N°4139); 364) Nota N°2431/23 resultado de allanamiento (OS N°4139); 365) Informe pericial N°452/23 de fecha 03/10/2023 realizado por el Lic. Daniel Bled de Gabinete Científico Judicial (OS N°4145); 366) Informe N°452/23 de fecha 17/10/2023 del Lic. Daniel Bled - adjuntando CD (OS N°4263); 367) Informe realizado por la Lic. Anahí Ginarte del Servicio de Antropología Forense del IMF de la Provincia de Córdoba de fecha 12/10/2023 (OS N°4280); 368) Informe suscripto por el Dr. Carlos Vullo del Laboratorio de Genética Forense - Equipo Argentino de Antropología Forense de Córdoba, Argentina (OS N°4282); 369) Informe policial suscripto por el Oficial Auxiliar de Policía, Oscar Daniel Zacarías de fecha 01/08/2023 (OS N°4316); 370) Acta de constatación (OS N°4316); 371) Nota N°418/2023 remitida por la Lic. Silvana Bonillo de Gabinete Científico Judicial de fecha 30/10/2023 (OS

Nº4527); 372) Informe técnico suscripto por el Sr. Jefe de División Bomberos Resistencia Andrés Oscar Leyes en fecha 10/11/2023 (OS Nº4757); 373) Tomas fotográficas remitidas por el Oficial Principal de Policía de División Bomberos Resistencia Augusto Fabricio Esquivel (OS Nº4758); 374) Nota Nº626/23 remitida por la División Bomberos Resistencia – adjunta CD – de fecha 14/11/2023 (OS Nº4768); 375) Nota Nº418/2023, suscripta por el Dr. Eduardo Reinaldo Schelover, el Bioquímico Sergio Fabián Moro, el Dr. Gustavo Germán Lisboa y el Odontólogo Raúl Alejandro Aguirre del IMF del Chaco de fecha 23/11/2023 (OS Nº4876); 376) Informe macroscópico de restos óseos Nº314/2023 realizado por el Laboratorio de Patología Forense de fecha 23/11/2023 (OS Nº4876); 377) Informe odontológico forense remitido por el Dr. Raúl Alejandro Aguirre, Odontólogo Forense del IMCIF de fecha 15/12/2023 (OS Nº5250); 378) Informe odontológico forense remitido por la Odontóloga Forense Andrea Viviana Altamirano del IMF Córdoba de fecha 20/12/2023 (OS Nº5384); 379) Informe de Telecom Personal de fecha 28/12/2023 (OS Nº5385); 380) Informe suscripto por Yanina Candia, Ayudante Fiscal de fecha 19/02/2024 (OS Nº5563); 381) Declaración testimonial de Sara Beatríz Ojeda de fecha 20/02/2024 (OS Nº5580); 382) Declaración testimonial de Silvia Beatríz Cabrera de fecha 20/02/2024 (OS Nº5581); 383) Informe técnico Nº550/2023 suscripto por la Lic. Silvana Marisa Bonillo de fecha 23/02/2024 (OS Nº5611); 384) Declaración testimonial de Jorge Ramón Toledo de fecha 23/02/2024 (OS Nº5614); 385) Respuesta del EAAF al decreto de fecha 05/02/2024 con fecha de ingreso 27/02/2024 (OS Nº5651); 386) Informe Nº2650/23 de Instituto Médico Forense (Ref. Marcela Verónica Acuña) (OS Nº5676); 387) Informe pericial Nº45/2024 del Lic. Miskinich de Gabinete Científico Judicial (OS Nº5686); 388) Informe pericial Nº0002/2024 IF del Lic. Toledo de Gabinete Científico Judicial (OS Nº5691); 389) Informe del

Laboratorio de Genética Forense (EAAF) sobre fecha e inicio examen ADN de fecha 15/03/2024 (OS N°5834); 390) Informe pericial N°27/2023-IF realizado por el Lic. Toledo de Gabinete Científico Judicial de fecha 19/03/2024 (OS N°5880); 391) Informe del Laboratorio de Genética Forense EAAF respecto a las muestras entregadas el 11/03/2023 de fecha 22/04/2024 (OS N°6053); 392) Declaración testimonial del Subcomisario Ramírez de fecha 24/04/2024 (OS N°6073); 393) Declaración testimonial del Comisario Ojeda de fecha 24/04/2024 (OS N°6074); 394) Informe Pericial N°172/24 realizado por el Lic. Miskinch de Gabinete Científico del Poder Judicial.

Posición defensiva de los imputados: a) En fecha 13/06/2023, se le recepcionó declaración de imputado (DI) a **César Sena** imputándosele el delito de Homicidio triplemente agravado por el vínculo, por el concurso premeditado de dos o más personas y por haberse realizado en un contexto de violencia de género -femicidio-, en calidad de coautor (art. 80 inc. 1º, 6º y 11º y art. 45, todos del Código Penal), oportunidad en que hizo uso de su derecho de abstenerse de prestar declaración.

Posteriormente, en fecha 29/06/2023, se recepcionó ampliación de DI, ocasión en la cual se le endilgó la comisión del delito de Homicidio triplemente agravado por el vínculo y por haberse cometido en contexto de violencia de género en carácter de autor y por el concurso premeditado de dos o más personas en carácter de coautor (art. 80 inc. 1º, 11º, 6º y art. 45 todos del Código Penal en función de la Ley 26.485), haciendo nuevamente uso de su derecho de abstenerse de declarar.

Luego, en fecha 03/08/2023 al ampliar su declaración, se le atribuyó responsabilidad por el mismo delito, y manifestó:

"Solamente quiero hacer la petición de electrodomésticos básicos para el desarrollo de mis actividades normales...".

Por último, en fecha 29/04/2024, compareció a ampliar su DI, oportunidad en la cual se le endilgó responsabilidad por el delito de Homicidio doblemente agravado por el vínculo y por haberse cometido en contexto de violencia de género en carácter de autor (art. 80 inc. 1º y 11º del Código Penal en función de la Ley 26.485), absteniéndose de prestar declaración.

b) En fecha 13/06/2023 prestó DI **Marcela Acuña**, atribuyéndosele responsabilidad por la comisión del delito de Homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas en calidad de coautor (art. 80 inc. 6º y art. 45 del Código Penal), haciendo uso de su derecho de abstenerse a declarar.

En fecha 21/06/2023 compareció a ampliar su declaración, oportunidad en la cual se le endilgó el mismo delito, manifestando Acuña: "El día viernes dos, como todos los viernes nos levantamos temprano con Emerenciano, el como todos los días salió de mi casa entre 7:00 y 7:30 para dirigirse al Barrio Emerenciano, ubicado en Av. San Martín al 3300, puntualmente en donde estamos construyendo actualmente cuarenta casas. Yo me quedé en mi casa, en Santa María de Oro 1460, hasta las 8:30 de la mañana, donde solicito un remis de la empresa Astro que viene y me lleva hacia el barrio Emerenciano, mi marido, en la misma ubicación. Allí nos pusimos a tomar unos mates, es un lugar donde mucha gente da vueltas porque es una obra en construcción y llega en ese momento un compañero llamado Aldo Marshall, responsable de nuestros home banking, tiene todo el manejo de nuestros home banking y tenía que reactualizarlos para lo cual necesitaba nuestros DNI, como yo no había llevado los DNI llamo a una compañera

que siempre va a mi casa, amiga compañera, no empleada y le solicito que traiga mis DNI. Ella ya había salido, andaba en moto y estaba a mitad de camino del Barrio Emerenciano por lo que me dice que iba a volver a mi casa a buscar los DNI. Ella tiene la llave de mi casa, como también la tenía mi hijo César Sena, cuando digo llave, digo de la puerta de escape de portón electrónico. Ella vuelve a mi casa me trae los DNI y me avisa que mi hijo todavía seguía en el domicilio, como no podíamos solucionar el tema del home banking llamo a mi hijo y le digo que venga para que me ayude con ese trámite que no lo podíamos solucionar. Aproximadamente entre 10:30 y 10:45 él llega y lo veo colorado y con un rasguño en el cuello, como tenía como una barbilla veo también debajo de la barbilla una lastimadura, a lo cual pregunto qué ocurrió y me dice me he peleado con Cecilia, como había gente en el lugar no quise preguntar más, el quedó tratando de ayudar con el trámite y posteriormente pasado unos minutos volvió a mi casa. Nosotros nos quedamos con Emerenciano en ese lugar denominado casa ocho, donde el almuerzo sale a las 11:30 que es del comedor comunitario que es donde almorzamos todos los días, no solamente ese día, de lunes a viernes, siendo nuestra rutina diaria. Terminamos de almorzar aproximadamente 11:45 y nos dirigimos con Emerenciano a mi casa, ubicada en Santa María de Oro 1460, de manera directa. Al llegar, César estaba en mi casa, seguía nervioso, su papá Emerenciano le dio un beso y subió directamente arriba donde tenemos entrada independiente de lo que es la casa de abajo. Me dirigí hacia la cocina que se halla en el fondo y como lo vi de esa manera le dije para tomar un té y sentarme a hablar con él de lo que había sucedido con Cecilia y la pelea que él me había planteado. En ese momento él se larga a llorar, me pide si podía ir a un operativo de salud que se realizaría en horas de la siesta en la localidad de Colonia Elisa, no quiso decirme que había pasado y opté por no preguntar más porque iba a viajar y tenía que

manejar y tenía miedo que el estado de nerviosísimo lo lleve a tener un accidente o algo parecido. Le dije que después íbamos a hablar, me dijo que se quedaba un rato, pero que inmediatamente iba a buscar a una amiga para ir a Colonia Elisa. De manera directa fui arriba, me despedí antes de él, y directamente me cambié para dormir mi siesta porque teníamos la rutina de los viernes de ir a ver obras y recorrer lugares de militancia. A las 16:00 h. golpean el portón y era la compañera responsable del planchado semanal en mi casa, que no casualmente, sino que todos los viernes va a mi casa a planchar siempre en horarios de la tarde, la compañera se llama Roxana Ferreyra. Yo estaba en batas de dormir, como estaba llaveada la puerta de escape por donde me manejo, fui a buscar la llave de arriba, abrí la puerta ella ingresa con su moto y le dije que ponga la moto debajo de la escalera, que es por donde nosotros tenemos independencia de ingreso y de paso no molestaba porque inmediatamente teníamos que salir con Emerenciano hacia el barrio a ver las casas. Una vez que ingresa le dije que mientras me cambiaba saque la tabla de planchar y que vea la posibilidad de sacar alguna ropa del comedor de la casa de abajo, cuando yo bajo, voy a preparar el equipo de mate para salir y veo que había poca ropa que ella había sacado, ella estaba ubicada en la cocina, entonces ingresé al comedor para sacar más ropa y organizar bien la semana definiendo lo más importante que tenía que planchar. En ese momento veo que la puerta que conduce a un pasillo estaba semi abierta, lo que me pareció extraño porque esa puerta siempre está cerrada, por lo cual opté por ir a ver que había que estaba semiabierta, no totalmente abierta. El pasillo, como todo ese espacio es oscuro, no tiene luz y tiene dormitorios, tres dormitorios y dos baños, fui mirando rápidamente sin prender la luz y no vi nada hasta que fui a la última habitación que también tiene una puerta que estaba semiabierta, que es lo que me llamó la atención porque siempre está cerrada, no prendí

la luz, había como un reflejo que venía de la ventana y al mirar del lado derecho de la habitación, veo un bulto marrón, gris no podría definir bien el color, todo cerrado, similar a una bolsa de boxeo del tamaño pero también se me hizo que era un cuerpo, salí asustada de ahí, no definía lo que había visto, no estaba segura y en ese instante cuando yo salgo, baja Emerenciano, sube a la camioneta y me dice "vamos". De los nervios que tenía agarre como estaba mi canasto, me olvidé mi yerbera, subí y tome la decisión de no decirle nada hasta saber que realmente era lo que yo había visto. Llegamos al barrio, aproximadamente a las cinco de la tarde y mientras Emerenciano miraba, daba vueltas por las 40 casas, le mandé un mensaje a Gustavo Obregón solicitándole que vaya a ver lo que yo creí que había visto ahí en la casa, y específicamente le puse la palabra "cuerpo", que es lo que yo creí haber visto. De allí quedamos poco tiempo en el barrio Emerenciano y nos dirigimos a Av. Mosconi y Soberanía, localidad de Barranqueras, donde había una actividad de la pintada de un mural, cuyo dibujo debía ser realizado en horas de la noche, en la oscuridad, por lo que decidimos quedarnos con los compañeros, que había muchos y cerrar la jornada con un guiso. En el trayecto que íbamos hacia ese lugar, recibo la confirmación por parte de Gustavo Obregón, de que sí era un cuerpo. A partir de ahí quedé sin saber qué hacer y tomé la decisión de hablar con mi hijo antes de decirle al padre que realmente había sucedido. Quedamos allí hasta las 21:30 hs, horario que llega César en su camionetita, siempre se manejó de manera independiente con su camionetita, acompañado en otro vehículo de Gustavo Obregón, como había mucha gente y en todo momento estaba Emerenciano no quise hacer preguntas, se largó la comida a esa hora 21:30 o 21:35, en esa hora. Terminamos y volvimos a mi casa cada uno en su vehículo, quedándome la posibilidad de hablar con mi hijo que no lo pude hacer por la presencia de Emerenciano. Llegamos a mi casa alrededor de las 22:00,

22:30 h. y así terminó ese día viernes que es lo que vengo a aportar aquí en la declaración".

En fecha 29/06/2023 se recepcionó nuevamente ampliación de su declaración, atribuyéndosele responsabilidad por el mismo delito, oportunidad en la cual se abstuvo de declarar.

En fecha 02/08/2023, compareció a prestar ampliación de su declaración, endilgándosele el mismo delito, oportunidad en la cual Acuña manifestó: "En primer lugar quiero el mismo trato que tienen los otros detenidos de la causa... En síntesis, me cercenan contactos familiares, comunicaciones...".

En fecha 15/02/2024 se le recepcionó nuevamente DI a Acuña por el mismo delito, manifestando en dicha oportunidad: "En primer lugar quiero destacar que la declaración anterior que hice fue motivo de una sugerencia de mi abogado defensor del momento, niego absolutamente todo lo que dije, presionada por la situación del momento, y la mediatización del caso. En segundo lugar quiero agregar algunas situaciones que me parecen fundamentales para el esclarecimiento de la causa, de la desaparición de una persona, los hechos que quiero agregar son los siguientes: La semana del viernes 2/06/23, entre el día martes y miércoles previo al día 2/6/23, fue a mi casa ubicada en Santa María de Oro 1460, fueron en horas de la tarde Cesar mi hijo, y Cecilia, yo había recibido unas Boletas para las elecciones "paso" las calles las estaba preparando para que sean entregadas a fiscales de diferentes circuitos, Cesar y Cecilia fueron a pedirme algo de dinero para el arreglo de unos anteojos de Cecilia, estaban predispuestos, preparamos unos mates, y le hice la propuesta a ambos para que me ayuden con los fiscales porque las boletas eran muy complejas, para el entendimiento general, ellos me dijeron que si, por lo cual los invite a una reunión general de fiscales en la

Fundación Dr. Saul Acuña ubicada en Av. Edison 1345, de la ciudad de Resistencia, donde se desarrollaría, el domingo 4/6/23 a las 17 h. la reunión general en la cual tendrían que estar, ambos me dijeron que sí, Cecilia especificó ser puntual, cosa que era más difícil con Cesar pero ella aseguro de estar en la reunión a las 17 h. En algún momento Cesar, subió arriba de mi casa, a saludar a su papá, quedamos con Cecilia hablando de las boletas y su complejidad. El día Domingo 04/06/23, se realizó la reunión con convocatoria de jóvenes, Cesar estuvo presente, fue en su camioneta Blanca y según dijeron, Cecilia estuvo también afuera, en una moto cosa que me lo dijeron (Sara Ojeda domiciliada en Av. San Martín 3300 y Silvia Cabrera mismo domicilio) en ese momento y no le di mucha importancia. Agrego que hay cámaras que se podrían solicitar de ese día, el horario fue desde las 17:00 a 20:00 h. aproximadamente, la moto con que la vieron a Cecilia está en la casa actualmente, de donde vivían en Barranquera Cesar y Cecilia, la casa de la abuela de Cecilia, cosa que no comprendo porque esa moto si bien es de propiedad de mi hija Paula Martínez estaba en mi casa (Sta. María de Oro 1460) y no sé en qué momento llego la moto a ese lugar (casa de Cecilia), destaco que mi hijo no anda en moto, la única que manejaba esa moto era Cecilia. El otro hecho que quiero agregar, es destacar que el sábado 03/06/2023, teníamos un evento en el Coliseo Disco de la Ciudad de Resistencia, en el cual me acompañó mi hijo Cesar, en el mismo me muestran un flyer en el cual aparecía la cara de mi hijo con la cara de Cecilia diciendo que mi hijo estaba en el Sur y que Cecilia estaba desaparecida, lo tome como una campaña política en contra nuestra, destaco que éramos parte del Frente Chaqueño con Emerenciano, por lo cual no le dimensión pero se viralizo en las redes sociales, esto continuo dándome por enterada de que venía de parte de la madre de Cecilia la Sra. Gloria Romero, la cual en ningún momento, se comunicó con nosotros ni con nadie de nuestro entorno, por

lo cual quisiera saber de dónde sacó específicamente y puntualmente la información de la desaparición de su hija, que personal de la entidad que sea fue el que dio un aviso equivocado a la Sra. Romero Gloria. Pregunto a esto, o dejo esta inquietud, porque la relación de Cecilia con su madre era de características violentas, en primer lugar Cecilia no quería que su madre sepa que estaba Divorciada de Cesar, en segundo lugar me entero que Cecilia la echa a su madre de Gato Negro, local comercial, que habían creado con Cesar, a raíz de acosos sexuales que sufría Cesar de la madre de Cecilia hacia él, ahí entendí el por qué la habían echado del lugar, me entero porque le había prestado un aire la Sra. Romero a Cesar y Cecilia para el local y al ser echada por Cecilia por las razones que expuse, le saca el aire por lo cual van y me piden a mi si podía solucionar. Destacando que ese aire es el que la Sra. Romero vendió para pagar al abogado. Ante esto, quisiera saber en donde estaba la Sra. Romero el día 2/06/23 desde las 10:00 a las 12:00 hs. y además como cuando y en qué condiciones, llega a vivir al sur donde está actualmente y a tener trabajo su hija, parece extraño que todo lo que ella nos culpa a nosotros hoy está en un espacio desconocido por nosotros, las fechas en las cuales ella logro estar ahí, como también los llamados previos al 2/06/03 y el mismo día que se puedan verificar".

Por último, en fecha 29/04/2024 compareció a ampliar su DI, oportunidad en la cual se le endilgó responsabilidad por el delito de Homicidio doblemente agravado por el vínculo y por haberse cometido en contexto de violencia de género en carácter de partícipe primario (art. 80 inc. 1º y 11º y art. 45 todos del Código Penal), y al hacer uso de su derecho de defensa manifestó: "En primer lugar obviamente, niego totalmente la acusación leída, en segundo lugar quería solicitar a eta fiscalía primeramente la revinculación con mi familia... También solicito

que se me devuelvan las herramientas de trabajo, las cuales nuestros abogados darán el listado oportunamente, y la camioneta Toyota blanca, también confiscada, que es mía, no es de mi hijo, es mía; como así también la moto que se halla en barranqueras, que es de propiedad de mi hija, barranqueras donde vivía Cecilia, ahí está la moto que ella usaba...".

II) En las audiencias de oposición celebrada, se escuchó los argumentos de las partes.

a) En primer orden, la Sra. Defensora particular de Cesar Sena, **Dra. Gabriela Tomljenovic** consideró la existencia de vaguedad en el hecho que se le imputó a su defendido. Expresó que la acusación debe tener una mayor precisión, se debe detallar tiempo, modo, y lugar. El hecho descrito por el equipo fiscal no detalla concretamente como se llevó a cabo la acción de matar. La falta de especificidad afecta el derecho de defensa en juicio. Realizó consideraciones sobre la calificación legal endilgada, que no corresponde imputarse el delito de femicidio. Manifestó que estamos ante un caso de persona desaparecida, que no habría pruebas de que Cecilia esté muerta. Sólo existen indicios y no prueba objetiva. Insistió que no está probado el fallecimiento, por lo cual la calificación legal se derrumba. De las pruebas de ADN sobre los huesos hallados no hay coincidencia con Cecilia. Las mismas son pruebas objetivas que demuestran que no está probado el fallecimiento, por lo cual no se le puede imputar femicidio al no tener certeza del fallecimiento. Solicitó el Sobreseimiento de su defendido por el Art. 359, inc. 1º del CPP.

A su turno, la defensa de Marcela Acuña, la **Dra. Rocío De Jesús Ramírez** refirió sobre la ausencia de elementos probatorios que sustenten la acusación. Se manifestó sobre la descripción del hecho imputado, particularmente respecto a la expresión "creando un ambiente seguro y propicio". Resaltó que su defendida no realizó ninguna acción

típica y antijurídica. Explicó que para ser considerada partícipe en la comisión de un delito, se requiere contribuir en la comisión de un hecho ajeno, mientras que en la causa no se probó que haya un acuerdo de voluntades previo, no hay prueba que acredite la participación necesaria. Se debe tener en cuenta y expresar el modo en que el partícipe accede al hecho del otro. Se preguntó ¿cuál es el elemento o valoración que permite entender ese acuerdo? ¿Retirarse de su domicilio es ser partícipe necesario? Solicitó concretamente el cambio de calificación legal por el delito de encubrimiento, y consecuentemente al constituir una excusa absolutoria se dicte el sobreseimiento por el art. 359, inc. 2º del CPP.

Seguidamente, se concedió la palabra al **Equipo Fiscal Especial** que a través del Dr. Martín Bogado, afirmó que el alegato de la Dra. Tomljenovic constituye un planteo de nulidad encubierto. Que no existe certeza negativa para dictar el sobreseimiento de César Sena. El plan nace en el clan de la familia Sena, Cecilia fue engañada con la promesa de un viaje al sur para trabajar. En relación a la postura defensiva de que Cecilia está desaparecida, solicitó que si la contra parte tiene datos para sostener esa postura, que los aporte. Manifestó que la ausencia del cuerpo no acredita la hipótesis de la desaparición. Agregó que no es necesario encontrar el cuerpo para acreditar el delito de homicidio. Aclaró que si bien de los huesos encontrados no se pudo determinar que pertenezcan a Cecilia, sí se pudo corroborar que los elementos encontrados pertenecían a ella. Con relación a las afirmaciones de la defensa sobre la falta de acuerdo previo, entendió que las pruebas incorporadas llevan a concluir la existencia de ese acuerdo previo, en que se buscó un lugar seguro. Relató los horarios en que habrían actuado los imputados el día del hecho. Que existen registro de llamadas, geolocalización, cámaras de seguridad, mensajes simulando el viaje; que

se tenga en cuenta que a los cuatro días de haberse casado, piden el divorcio. Mandaron mensajes a sus colaboradores y siguieron su vida. Que no existe excusa absoluta por encubrimiento en delitos de violencia de género. No existe certeza negativa para dictar el sobreseimiento. Solicitó no se tengan en cuenta las pretensiones de la defensa, se mantenga la acusación y se eleve la causa a juicio. Citó jurisprudencia en respaldo de su postura.

Por su parte, el Sr. **Fiscal**, Dr. Jorge Cáceres Olivera agregó que la primera hipótesis que se tuvo en cuenta fue la desaparición de persona, luego se cambió la hipótesis con las pruebas incorporadas. Entendió que no existe certeza que se requiere en este estadio procesal, por lo que no corresponde dictar el sobreseimiento.

Mientras que la Sra. **Fiscal**, Dra. Nelia Yael Velazquez explicó que no se tratan de indicios sueltos, sino que se evalúan las pruebas de manera concatenadas. Resaltó que de los huesos encontrados, se determinó que pertenecían todos a un mismo cuerpo adulto. En el mismo lugar, se encontró un dije que pertenecía a Cecilia, reconocido por su madre y abuela. Por lo tanto, afirmó que existe el grado de probabilidad que esta instancia requiere para elevar la causa. Manifestó sobre la existencia de fallos jurisprudenciales, en los cuales se condenó por homicidio en casos donde no se halló el cuerpo de la víctima.

A su turno, la **querrela** representada por el Dr. Sergio Gustavo Briend solicitó se rechacen los planteos de la defensa tanto de Cesar Sena como de Marcela Acuña. Expresó que la pieza acusatoria reúne los requisitos formales exigidos por la norma. Existen elementos de cargo, ya que hay un hecho objetivo no cuestionable, que es la última vez que fue vista con vida Cecilia fuera de la casa del matrimonio Sena, donde de las pruebas se desprende que allí perdió la vida.

Seguidamente, se concedió el turno a la **querrela** particular, representante de la Secretaría de Género de la Provincia, Dra. Sonia Valenzuela, quien adhirió a las expresiones de la querrela preopinante. Entendió que acertar que Cecilia estaría desaparecida constituye una burla muy grande. Solicitó se rechace el planteo de la Dra. Tomljenovic. Agregó además que Cesar Sena no actuaba sólo, sino que dependía en todo sentido de los padres.

Finalmente, hizo uso de su derecho a **réplica**, el Dr. Osuna, el cual manifestó que no se halló el cuerpo de Cecilia, que no hay autopsia para determinar la muerte. Relató que de las pruebas incorporadas no se pudo acreditar que los huesos pertenezcan a Cecilia. Expresó que aquí no hay prueba directa, que no hay elementos que acrediten el acuerdo previo de voluntades. Sólo habría meros indicios, que aquí nadie puede afirmar que Cecilia esté muerta. Agregó que de los fallos citados por el MPF, son fallos de jueces técnicos. Mientras que este caso ira a un juicio por jurado, donde las pruebas deben ser directas, más allá de la duda razonable. Solicitó el cambio de calificación legal para su defendida Acuña, y solicitó el sobreseimiento para Emerciano Sena.

En su derecho a réplica, el Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Martín Bogado manifestó que, en el juicio por jurados no se exige prueba directa, sino que también se aceptan pruebas indirectas relacionadas directamente con el hecho.

b) En la continuación de la audiencia, la parte Querellante por la Secretaría General de Derechos Humanos y Género del Gobierno de la Provincia del Chaco, **Dra. Sonia Valenzuela**, quién en primer término solicitó el cambio de calificación legal. Consideró que existen indicios suficientes para determinar el horario en que se cometió el hecho. Relató que el plan fue ideado por la familia Sena semanas antes.

Que la hipótesis de la desaparición no puede ser aceptada, ya que vemos en el material probatorio, que Cecilia ingresa al hogar, pero no se la ve salir.

Evidenció que estamos en presencia de un plan premeditado de tres personas, que Cesar Sena no era autónomo, dependía de sus padres. Consideró que si hubiera actuado de manera autónoma, la hubiera matado en algún lugar esa noche previa, en la cual recorrieron varios lugares de la ciudad en camioneta. La casa era el lugar seguro para lograr el cometido de quitarle la vida, lo cual no podía ser posible sin la concurrencia de los padres de Cesar. Agregó además que Cesar era físicamente inferior a Cecilia, por la cual necesitaba la ayuda de los padres. Solicitó el cambio de calificación penal para los padres como coautores.

Por su parte, la Querrela Particular representada por el **Dr. Sergio Gustavo Briend**, adhirió a lo antes dicho por la Dra. Valenzuela. Ratificó el pedido de cambio de calificación legal para los padres. Detalló que de las pruebas incorporadas, se desprende un plan previo para lograr el objetivo, con un acuerdo de voluntades entre los tres imputados. Luego de una referencia sintética a las pruebas pertinentes, consideró que existe participación criminal, tanto para asesinar, como así también para ocultar el cuerpo, por lo que el matrimonio Sena deben ser considerados como coautores funcionales. Ratificó el pedido de cambio de calificación penal, se considere a los tres imputados como coautores del homicidio agravado por el concurso de dos o más personas, art. 80, inc. 6º y 45 del CP.

Al momento de replicar, El Equipo Fiscal Especial representado por el Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Martín Bogado solicitó se eleve la causa a juicio manteniendo las dos hipótesis.

La Dra. Tomljenovic, por la Defensa de César Sena solicitó que se contemple la teoría de Cecilia como persona desaparecida.

Mientras que la. Sra. Defensora particular de Marcela Acuña, Dra. Ramírez manifestó que no existe premeditación. Acusó que no se detallan las pruebas, por las cuales se pueda inferir la existencia de un acuerdo de voluntades previo. Por otra parte, solicitó que se convoque a la audiencia a la Defensa de Emerenciano Sena, porque el cambio de calificación legal afectaba su derecho, a lo que el Sr. Juez respondió que no hubo afectación de tal derecho. (Para una mejor ilustración me remito al soporte audiovisual de la audiencia).

Oídas fueran las partes, se resolvió: I) NO HACER LUGAR al planteo de oposición al Requerimiento de elevación de la causa a juicio efectuado por la Defensa de CESAR MARIO ALEJANDRO SENA, Dra. Gabriela J. Tolmjénovic, por improcedente (arts. 347, 359, 365, 366, 368 y conc. del CPP). II) NO HACER LUGAR al planteo de oposición al Requerimiento de elevación de la causa a juicio efectuado por la Defensa de MARCELA VERONICA ACUÑA, Dres. Rocío De Jesús Ramírez y Ricardo A. Osuna, por improcedente (arts. 347, 359, 365, 366, 368 y conc. del CPP). III) HACER LUGAR al planteo de oposición al Requerimiento de elevación de la causa a juicio deducido por la Querrela de la Secretaría de Derechos Humanos y Género del Gobierno de la Provincia del Chaco, Dra. Sonia E. Valenzuela; y de la Querrela Particular a cargo del Dr. Sergio G. Briend (arts. 347, 365, 366, 368 y conc. del CPP). IV) DISPONER el cambio de calificación legal del hecho con relación a los imputados CESAR MARIO ALEJANDRO SENA, EMERENCIANO SENA y MARCELA VERONICA ACUÑA, que deberá versar: HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO, por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, por el vínculo y por haberse cometido en contexto de violencia de género,

en calidad de COAUTORES (arts. 80 incs. 6, 1 y 11; y 45 del CP), a lo que se deberá adecuar la plataforma fáctica. V) DECLARAR CLAUSURADA la presente investigación preliminar y disponer la elevación de la presente causa a juicio criminal con relación a los imputados CESAR MARIO ALEJANDRO SENA, EMERENCIANO SENA y MARCELA VERONICA ACUÑA, por el delito de HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO, por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, por el vínculo y por haberse cometido en contexto de violencia de género, en calidad de coautores (arts. 80 incs. 6, 1 y 11; y 45 del CP). VI) REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. Vuelva la presente causa al Equipo Fiscal Especial interviniente a los efectos de que proceda conforme lo dispuesto en el punto precedente de la presente resolución y a la correcta elevación de los autos.

III) Habiendo quedado planteada en esos términos la cuestión y adelantada la decisión arribada, corresponde explicitar los fundamentos que sostienen el presente fallo.

a) Previo a toda consideración, corresponde aclarar que conforme el criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino únicamente en aquellas que, a su juicio, resultan decisivas para la correcta resolución de la contienda (doctrina de Fallos 280: 320; 303: 2088; 304: 819; 307: 1121, entre otros).

Y, concordantemente que, según las leyes procesales y jurisprudencia de la CSJN, los jueces *"no tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa"* –Art. 364 CPCC, principio que autoriza el análisis de aquellas

probanzas que se consideran relevantes y conducentes para la resolución del caso.

En ese contexto, es oportuno precisar que como consecuencia de la política procesal adoptada por nuestra ley adjetiva, la provincia del Chaco acogió el sistema acusatorio para el proceso penal, y si bien por la naturaleza de éste el marco del control de la acusación debiera ser limitado y no amplio, en tanto lo circunscribió al pedido de sobreseimiento y cambio de calificación legal (art. 365), indudablemente ello no puede suceder cuando, en la oposición al requerimiento de elevación de la causa a juicio lo que solicita el defensor opositor es el pedido de sobreseimiento, pues inexorablemente se torna necesario el control sobre la existencia del hecho, la intervención del imputado en el mismo y el mérito de las pruebas (arts. 358, 359 y conc.), por lo que en este caso el control debe ser amplio con respecto a ese planteo.

Por otra parte, el mismo sistema procesal consagra que la acusación **debe ser una sola**, escrita con expresa mención de los datos personales del imputado; una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho; los fundamentos de la acusación, y la calificación legal, todo ello bajo pena de nulidad. De tales requisitos, es fundamental la descripción clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho, porque es la base, condición y límite del juicio, en tanto la acusación concreta la hipótesis fáctica sobre la que habrá de versar el juicio, la defensa, las pruebas y la decisión del Tribunal, y por ello es de relevancia constitucional (Conf. Eduardo Jauchen, Proceso Penal, Sistema Acusatorio Adversarial, Ed. Rubinzal/Culzoni, Bs. As. 2015, págs. 236, sgtes. y conc.).

Corresponde aclarar que nuestro sistema procesal no prevé la acusación alternativa, como dio a entender el Equipo Fiscal

Especial, aunque no existen obstáculos a que en la práctica pudiera autorizarse con las formalidades de ley, porque lo que la garantía protege es que el imputado sepa y esté notificado de qué se tiene que defender, no habiéndose cumplido ello, no resulta a esta altura y en esta instancia viable.

En ese marco legal, analizado el requerimiento de elevación de la causa a juicio desde el punto de vista formal, no quedan dudas que el mismo reúne todos los requisitos indispensables para su validez, por lo que con relación a este extremo no merece objeciones, sin perjuicio de la adecuación de la calificación legal y consecuentemente, de los hechos a la calificación legal arribada, conforme lo resuelto en la audiencia, lo que no desmerece su eficacia como acto procesal válido (arts. 364, 366 y conc. CPP).

Asimismo, se aprecia que la plataforma fáctica sostenida por el Ministerio Público Fiscal se encuentra respaldada en diversos elementos de cargo, tanto objetivos como subjetivos, situación que no ha variado desde la oportunidad en que este tribunal controló la prisión preventiva respecto a los imputados Emerenciano Sena y Marcela Verónica Acuña (arts. 347, 281 y conc. del CPP), por lo que el acto ha cumplido acabadamente con su finalidad procesal.

En línea con el razonamiento expuesto, tiene dicho la Sala Segunda del Superior Tribunal de Justicia "En ese sentido, resulta desmedida la pretensión de exigir que la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio se extienda más allá de la concreta determinación de los elementos principales del hecho, como también reclamar elaboradas fundamentaciones sobre la tipificación sustantiva, toda vez que resultan afirmaciones que `...nunca pueden ser concebidas como definitivas frente a la etapa del plenario, que allí se estima con méritos suficientes para abrirlo

sobre tal factum. Sería hasta imprudente que desde la instrucción se quisieran afinar esos análisis a fin de llegar a conclusiones ilevantables en la fase superior del juicio oral. Importaría, además, sobredimensionar la labor preparatoria de la fase instruccional a un extremo que se impondría al plenario en una subversión inaceptable ..." (STJ Entre Ríos, B.J. 1993, págs. 89/102; y esta Sala in re "Navarro", Sent. 12/03; "Cabrera", Sent. 140/03, "Verón", Sent. 205/04, y otros). ...". (sent. N°32/10, in re "Romero", Sala Segunda STJ)".

b) Superado el análisis formal, con relación a la dinámica del suceso en examen y su comprobación, es necesario aclarar desde principio que, si solo nos basamos en lo que una persona vio directamente o en pruebas físicas, nuestro conocimiento del hecho sería muy limitado. En casos complicados como éste, es probable que interpretar las pruebas de manera tradicional lleve a la impunidad, porque quedó evidenciado que los acusados trabajaron cuidadosamente para eliminar cualquier prueba directa del homicidio para no ser descubiertos.

La doctrina enseña que en estos casos que el obstáculo se supera con la inteligencia y la razón para, a partir de lo que conocemos directamente, llegar a lo que no conocemos. En nosotros, es siempre la razón la que guía el espíritu en su camino de lo conocido a lo desconocido, por la vía de esos hilos ideológicos que ligan lo primero a lo segundo. Del mismo modo, el pájaro que ya en las proximidades del invierno emigra hacia climas más benigno, no hace sino huir de los rigores invernales que aún no ha llegado, pero que presiente porque observa indicios precursores -Conf. Lógica de las pruebas en materia criminal, Nicola Framarino Dei Malatesta, T.1, Ed. Temis, Colombia 1997, págs. 219, sgtes. y conc..

Con base en esas enseñanzas, ha quedado acreditado que en el caso existen hechos particulares (**quema del cuerpo de**

Cecilia), que revelan otro hecho particular en cual se ha manifestado concretamente (**el crimen en su perjuicio**). Dicho de otro modo, la incineración del cuerpo de Cecilia es revelador del crimen cometido en su perjuicio, y ello es así porque, de ordinario, el hombre actúa con un fin; entonces, si presenciamos tal acción, podemos concluir que el agente lo realizó con un fin determinado. Y lo que une o relaciona la quema del cuerpo de la víctima con el imputado es, indudablemente, la conciencia de responsabilidad en el hecho, porque de ordinario quién incinera un cuerpo tan pronto se siente sospechoso de un delito, es causada habitualmente por la conciencia culpable de haberlo cometido.

En consecuencia, se puede afirmar en primer lugar, con el grado de probabilidad propia de esta instancia, que el indicio precursor, el punto de partida conocido en el caso para la averiguación de la verdad real, es **la incineración del cuerpo de Cecilia y destrucción de toda evidencia personal de ella o de rastro del delito cometido** llevados a cabo por los imputados, porque estos hechos son reveladores y contiene otro hecho particular, **el de su homicidio**.

En segundo lugar y a partir de ello, la vinculación del homicidio a los imputados EMERENCIANO SENA, MARCELA VERONICA ACUÑA y CESAR MARIO ALEJANDRO SENA, y a esta altura **más los dos primeros que el último**, porque se ha acreditado que son los que han planificado la trama del viaje, ordenado cuidadosamente la quema del cuerpo de Cecilia Marlén Strzyzowski, y la destrucción de todo rastro o evidencia del hecho y efectos personales de ella, probablemente por la conciencia culpable de haberla matado, porque por el contrario, de ordinario quien no se siente responsable o culpable pondría inmediatamente el hecho en conocimiento de las autoridades respectivas y no en marcha un cuidadoso plan para la destrucción de las pruebas.

En consecuencia, es a partir de la quema del cuerpo de Cecilia, que se ha podido reconstruir lo sucedido en este caso, y es innegable como se ha comprobado el despliegue prolijo de actos y acciones realizados por los imputados Emerenciano Sena, Marcela Acuña y César Sena tendientes a la quema del cuerpo de Cecilia y destrucción de toda otra evidencia que comprometa la responsabilidad de los nombrados en el crimen.

Sentado ello, analizadas las constancias de la causa en función del recurso de oposición en trámite, habiéndose dispuesto el cambio de calificación legal del hecho y la calidad de intervención de los imputados Emerenciano Sena y Marcela Acuña atendiendo a las posturas de las partes querellantes en la audiencia, e incluso a la del Equipo Fiscal Especial que hizo referencia y desarrolló la hipótesis de un plan previo entre los imputados para llevar a cabo el crimen (para una mejor ilustración me remito al soporte audiovisual), se puede concluir que luego de ello la plataforma fáctica habría quedado determinada de la siguiente forma, **hecho**: En fecha no determinada pero probablemente a partir del mes de mayo del año 2023, MARCELA VERÓNICA ACUÑA; EMERENCIANO SENA y CESAR MARIO ALEJANDRO SENA, planificaron dar muerte a CECILIA MARLEN STRYZOWSKI y quemar su cuerpo y destruir toda evidencia, rastros del hecho y de efectos personales de ella para no ser descubiertos por el crimen y lograr la impunidad. Para tal fin, MARCELA VERÓNICA ACUÑA y EMERENCIANO SENA tramaron e hicieron creer a la víctima, principalmente a través de su hijo CESAR, la realización de un viaje a la ciudad de Ushuaia con vivienda y trabajo asegurado, ello con la finalidad de aislarla de su entorno familiar, imposibilitar su defensa y ejecutar el homicidio en un lugar seguro. Convencida de que el viaje era real, el día 02 de junio del año 2023, a las 09:14 horas CECILIA ingresó

engañada al domicilio de Santa María de Oro N°1.460, lugar elegido para cumplir y asegurar el resultado de la muerte y posterior quema del cuerpo tal como planearon. El día 02 de junio mencionado, entre las 12:13 y 13:01 horas, EMERENCIANO SENA, MARCELA VERÓNICA ACUÑA Y MARIO CESAR ALEJANDRO SENA, aprovechándose éste además de la relación desigual de poder y dependencia económica respecto a la víctima de la que era su cónyuge, estando todos en el domicilio y en forma no establecida aún, dieron muerte a CELICIA MARLEN STRYZOWSKI. Posteriormente y prosiguiendo con el plan trazado, JOSE GUSTAVO OBREGÓN, cumpliendo órdenes de MARCELA VERÓNICA ACUÑA y el tercer implicado, llegó a la vivienda de la familia Sena en su vehículo Citroën C4 gris, y alrededor de las 19:27 horas junto a CESAR MARIO A. SENA cargaron el cuerpo de CECILIA en la cajuela de la camioneta Toyota Hilux blanca de CESAR y lo llevaron al campo "Rossi", ubicado en Zona Rural de Puerto Tirol, con el Citroën C4 escoltando a la camioneta durante todo el trayecto. En ese lugar, CESAR SENA y Obregón incineraron el cuerpo de CECILIA con el objetivo de destruir cualquier dato e indicio incriminatorio, y se retiraron alrededor de las 21:00 horas. Continuando con lo planeado, Gustavo Melgarejo y Griselda Lucía Reinoso, que estaban a cargo de la vigilancia del campo mencionado, permanecieron allí durante la noche de ese día avivando el fuego para asegurarse de que se mantuviera encendido. Asimismo, desde el 03 al 06 de junio de 2023 y por solicitud expresa de Marcela Acuña, Fabiana González, quien era su persona de confianza, se presentó en distintas ocasiones en la residencia familiar situada en Santa María de Oro N°1460 de Resistencia a fin de limpiar áreas específicas de la casa y gestionar la donación y traslado de una cama y un colchón que contenían restos de sangre de CECILIA, todo ello con el evidente propósito de hacer desaparecer cualquier rastro o elemento inculpante. Además, el 6 de junio de 2023 entre las 14:25 y las

14:42 horas, José Gustavo Obregón se dirigió al supermercado Carrefour, ubicado en la intersección de las avenidas Lavalle y Avalos de Resistencia y compró bolsas de consorcio, se trasladó seguidamente al campo "Rossi" y utilizó las mismas con la finalidad de eliminar en ese lugar todo rastro de la incineración del cuerpo y de toda evidencia incriminatoria.

El hecho descrito precedentemente, encuentra adecuación legal respecto de **César M. Sena**, en los delitos homicidio triplemente agravado por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas; por el vínculo y por haberse cometido en contexto de violencia de género, en carácter de coautor (art. 80 incs. 6, 1 y 11; y 45 del CP). En tanto que respecto de **Emerenciano Sena** y **Marcela Verónica Acuña**, en los delitos de homicidio triplemente agravado por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas; por el vínculo y por haberse cometido en contexto de violencia de género, en carácter de coautores (art. 80 incs. 1, 11 y 6; y 45, CP), los dos últimos delitos por la comunicación del vínculo entre César y Cecilia, conocido por ambos imputados.

Indudablemente, y compartiendo la postura de los querellantes, el delito que constituye el punto de partida de la calificación legal endilgada es el de **homicidio agravado por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas**, porque como se verá, es incontrastable que entre los imputados Marcela Acuña, Emerenciano y Cesar Sena, existió una predeterminación, una planificación, una reflexión madura y fría de cometer el homicidio, de la forma de cometerlo y hasta de la destrucción de toda evidencia y rastro del crimen para lograr la impunidad por el hecho.

Para ello, se tramó un viaje a Ushuaia con el fin de sacarla a Cecilia de su entorno familiar a efectos de debilitar todo tipo de

defensa o previsión de la víctima; se eligió el lugar y momento para llevarlo a cabo; la ejecución del homicidio, y finalmente la incineración del cuerpo de la víctima y destrucción de todo otro rastro del delito para lograr la impunidad.

Materialidad de los hechos. Primera parte del plan.

Viaje a Ushuaia: Sucintamente, en lo sustancial esta parte se encuentra suficientemente acreditado gracias a los testimonios concordantes de la tía abuela y de la madre de Cecilia, Sra. Mercedes V. de Flores (OS 65) y Gloria Romero (OS 63) respectivamente, quienes mencionaron que Cecilia y César habían informado a su tía Mercedes sobre el viaje a Ushuaia; **y que Cecilia tenía dudas sobre los planes de ese viaje a Ushuaia ya que provenían de los padres de César Sena**, especialmente de su madre. También coincidieron en cuanto a que en reiteradas oportunidades y ante los cuestionamientos del viaje, Cecilia le habría manifestado a su tía abuela y a su madre, que no interfirieran en la relación porque temía que sufrieran represalias o daños tanto de César Sena como de su familia o de su entorno.

Fueron contestes al señalar que Cecilia y Cesar salieron el 1º de junio de 2023 a las 23:00 horas aproximadamente desde la casa de la tía abuela de Cecilia, para realizar supuestamente ese viaje, llevando Cecilia una maleta y una mochila con ropa y objetos personales, mientras que Cesar solo llevaba una mochila, y que al interrogatorio por parte de la tía abuela de Cecilia del porqué tan poco equipaje, habría recibido como respuesta que compraría ropa en Buenos Aires.

Las manifestaciones de la tía abuela y de la madre de Cecilia, fueron corroborados y respaldados por los testigos de identidad reservada "Papa" (OS 27), "Pino" (OS 881) y la psicóloga de Cecilia, Lic. María E. Álvarez Piccili (OS 2111). "Papa" mencionó por comentarios de la

propia Cecilia, **que el viaje fue promovido por los padres de César**, quienes querían que ella y César se mudaran a Ushuaia. El testigo "Pino" indicó, por comentarios de Cesar, que el plan era ir a Ushuaia **porque la madre de Cesar les había conseguido trabajo a los dos**. Y la Lic. Álvarez Picilli dijo que Cecilia le había dicho en sesiones que su "suegra" le había ofrecido un viaje a Ushuaia, que se trataba de un acomodo político en Ushuaia donde ambos tendrían un puesto asegurado. Que le generaba como ansiedad el no saber bien todo, y que ella quería saber para poder decidir si iba a querer ir o no.

En conclusión, en sus relatos, todos los testigos coincidieron en que la planificación del viaje a Ushuaia no fue una iniciativa nacida de César Sena o de Cecilia, **sino los padres de César, en la que más visiblemente intervino su madre Marcela Verónica Acuña**, por lo que las declaraciones refuerzan la hipótesis de que el viaje fue parte de un plan macabro más amplio orquestado por la familia Sena-Acuña, que quedó al descubierto cuando la madre y la tía abuela de Cecilia comenzaron a dudar al no poder contactarse personalmente con ella.

En lo sustancial, sospecharon y se dieron cuenta que el viaje era una mentira cuando, debiendo estar supuestamente César y Cecilia en Buenos Aires y luego en Ushuaia, pasaban los días y no se podían comunicar por llamadas de voz o videollamadas con Cecilia, afirmando que solo recibían mensajes de whatsapp aparentemente de Cecilia, porque luego se constató que ya no era Cecilia la que enviaba.

La Sra. Flores, en forma contundente manifestó acerca de una llamada de voz del día 05/6/23 entre César y ella, donde el primero le había exteriorizado que estaban en Ushuaia, que él estaba trabajando y que Cecilia se encontraba en la casa, y que para futuras comunicaciones le pasarían un número de teléfono fijo de la casa. Agregó

la Sra. Flores, que César en lugar de enviar el número de teléfono prometido, envió un mensaje de whatsapp manifestándole que él y Cecilia se habían peleado el primer día en Buenos Aires y que ella lo había golpeado antes de irse, sin tener más información sobre su paradero. Después de estos mensajes, Cesar bloqueó el número de la Sra. Flores, por lo que a partir de ese momento no se pudo establecer más contacto con él ni se obtuvo información sobre Cecilia.

Objetivamente, las manifestaciones precedentes encuentran sustento en el informe de la empresa "Flybondi Líneas Aéreas SA" (OS 1116), que comunicó que de los registros de la aerolínea no surgen reservas asociadas a Cecilia Strzyzowski y Mario C. Sena; y del informe de la Secretaría General de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (OS 2175), por el que se constató que ni César ni Cecilia utilizaron los servicios de transporte por automotor de pasajeros interurbano de jurisdicción nacional.

Es importante señalar, que los testimonios de la tía abuela y madre de Cecilia en lo que respecta a que el viaje fue planificado por los padres de César Sena, fueron prestados en los momentos iniciales de la investigación, cuando se conocía poco del desenlace del hecho. Pero lo fundamental, es que esas manifestaciones fueron corroborados, subjetivamente, por otros testimonios coincidentes; y objetivamente, por pruebas de informes incontrovertibles, por lo que resultan totalmente creíbles hasta este estadio procesal y no se los puede tildar de parcial o interesado, lo que permite afirmar con el grado de probabilidad propia de esta instancia, que tanto **Emerenciano Sena** como **Marcela Verónica Acuña** fueron finalmente los autores del plan para acabar con la vida de Cecilia y para lo que idearon la trama del "viaje a Ushuaia", indudablemente para sacar a Cecilia de su entorno familiar, pues la

afirmación se asienta en relatos serios, veraces e incontrastables, y no controvertidos.

Esta sola situación ya los pone a ambos imputados como coautores del delito de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas.

Sin perjuicio de ello, existen además otros indicios y pruebas fehacientes, objetivas y subjetivas, que refuerzan la hipótesis, que son los que revelan que la vida de Cesar Sena se encontraba bajo un control casi total por parte de sus padres, y no solo en asuntos financieros, sino además en decisiones cruciales de su vida, influencia directamente relacionada con sus acciones, como por ejemplo la elección de su pareja, matrimonio, etc., por lo que resulta inverosímil que la planificación haya sido de su autoría.

Tal afirmación queda acreditado con dos hechos puntuales, objetivos y materiales invencibles: Emerenciano Sena y Marcela Acuña no asistieron a la bodas de casamiento de César con Cecilia; y Marcela Acuña, además de haber exteriorizado su desprecio hacia ella, fue la impulsora del divorcio entre ambos solo cuatro (4) días después del matrimonio, fraguando firmas de Cecilia conforme las pericias de la causa y por lo que se dispuso la investigación de ese probable delito, enviando tales constancias a la Mesa Única para el sorteo del Equipo Fiscal correspondiente.

Son contestes en este sentido, los testimonios de los familiares directos de Cecilia, como la madre Sra. Gloria Romero y la de su tía abuela, Sra. Mercedes V. de Flores, en cuanto afirmaron que los padres de César no asistieron a la boda de casamiento; y que el abogado de Marcela Acuña, madre de César, les hizo firmar los papeles del divorcio,

que luego se comprobó finalmente por pericias, que ni siquiera las firmas eran de puño y letra de Cecilia.

La Sra. Romero dijo que Cecilia y Cesar Sena se conocieron a través de la aplicación de citas Tinder y mantuvieron una relación sentimental durante aproximadamente un año, hasta que decidieron casarse, a pesar de la oposición de la familia de Cesar. También que una vez habían hablado del divorcio, donde Cecilia le contó que Cesar le había hecho firmar varios documentos que desconocía su contenido los cuales fueron preparados por el abogado de la madre de Cesar identificada como Marcela Acuña.

La Sra. de Flores manifestó coincidentemente que Cecilia conoció a Cesar Sena a través de la red social Tinder y comenzaron una relación de pareja. Asimismo, que mantuvieron una relación de noviazgo hasta el 24 de octubre de 2022, cuando contrajeron matrimonio en el Registro Civil ubicado en la Avenida 9 de Julio N°280, en una ceremonia a la que asistieron junto a la madre de Cecilia, Gloria Carina Romero; y que la familia de Cesar estuvo ausente en el evento.

Concordante con ambas testigos, el testimonio de un testigo protegido, "Papa", sacó a la luz que Cecilia Strzyzowski expresó sentirse atrapada en medio de conflictos familiares y que deberían divorciarse por una cuestión de herencia de él, lo que ella no le perdonaba, pues consideraba que él había "vendido" su matrimonio, poniendo "precio a su amor".

Asimismo, no puedo dejar de mencionar que respecto a este extremo fueron contestes en la audiencia, tanto la querrela por parte del gobierno provincial como el Equipo Fiscal Especial, que además lo dejó plasmado en la pieza acusatoria.

En consecuencia, se puede concluir que la influencia y manipulación de los padres de César sobre su vida y decisiones refuerzan la hipótesis de que la planificación del asesinato de Cecilia no pudo haber sido obra exclusiva de César Sena. La evidencia indica que Marcela Verónica Acuña y Emerenciano Sena son probablemente los principales responsables, habiendo utilizado a su hijo para llevar a cabo sus planes.

Segunda parte del plan: Sintéticamente, alejada la joven Cecilia de su entorno, el acuerdo consistía en introducirla al domicilio de la familia Sena, en calle Santa María de Oro N°1.460, lugar elegido y facilitado por los padres de César Sena para llevar a cabo el homicidio.

Objetivamente, ello se verifica con los informes de las compañías telefónicas para cruzar mensajes, llamadas y antenas que registraron los dispositivos telefónicos de Cecilia Strzyzowski y Mario C. Sena (OS 696 y 1066); y con el informe de análisis fílmico de las cámaras de seguridad instaladas frente al domicilio de la familia Sena (OS 696 y 1066).

De tales pruebas, se pudo extraer y verificar **sin evidencia que se le contraponga**, que el día 01/6/2023 alrededor de las 23:00 horas, luego de salir de la casa de la tía abuela para realizar supuestamente el viaje confabulado por la familia Sena, Cecilia y César pasaron la noche en el motel "Ruta 66" sito en la intersección de calles Santiago del Estero y Cangallo, al que arribaron a las 03:28 horas luego de recorrer y pasar por otros lugares, y salieron de allí a las 08:54 horas del día 02 de junio de 2023, para dirigirse al domicilio de los padres de César Sena ubicado en Santa María de Oro N°1.460 de esta ciudad, al que ingresaron a las 09:14 horas de ese mismo día.

Respecto a estos extremos, que el lugar elegido para llevar a cabo el homicidio era la casa de la familia Sena, es indiscutible, porque como se ha podido corroborar hasta aquí, si todo el hecho hubiera sido solamente de la autoría de César Sena, éste tuvo **no una sino distintas oportunidades y distintos lugares** para cometerlo antes de que ingresaran a su casa; sin ir tan lejos, el lapso de tiempo desde que salieron de la casa de la tía abuela de Cecilia el día 01/6/2023 alrededor de las 23:00 horas y hasta 09:14 horas del día siguiente (02/6/2023) que ingresaron al domicilio de César Sena, período en el que circularon en el vehículo del imputado César Sena por distintos lugares siendo de noche, solos, sin nadie que interfiriera.

Quedó registrado por las mismas pruebas objetivas, que César Sena y Cecilia Strzyzowski llegaron a la casa a las 9:14 de la mañana. Antes de eso, a las 7:00 de la mañana, Emerenciano Sena se fue de la casa; a las 9:11 de la mañana, Marcela V. Acuña también se fue; a las 8:31 de la mañana llegaron dos mujeres para hacer labores domésticas, pero sin embargo se fueron a las 10:33 de la mañana. En consecuencia, la salida de Emerenciano Sena y Marcela V. Acuña, así como la partida de las trabajadoras domésticas, demuestra claramente que el lugar fue preparado con anticipación para llevar a cabo el homicidio.

La secuencia horaria que sigue y extraída de la cámara de seguridad de la casa de enfrente de la familia Sena (OS 696 y 1066), es determinante porque de los movimientos de los imputados, y de la declaraciones del imputado Obregón concordantes con las de los testigos Rita Romero, del testigo protegido "Pino" e informe médico forense (OS 931), se puede inferir casi sin dudas el momento o lapso temporal en que se habría cometido el crimen, en la que elemento común es que solo

estaban en el domicilio Emerenciano Sena, Marcela Acuña y César Sena, además de la víctima.

Trece minutos después que las empleadas se retiraran definitivamente del domicilio como se dijo más arriba, esto es a las 10:46 hs., César Sena también se retiró y volvió casi una hora después, a las 11:41 hs., es decir, cincuenta y seis minutos que Cecilia habría quedado sola en la casa. Por otra parte, la pericia tecnológica permite determinar que entre las 09:55 y 10:07 horas Cecilia estaba aún con vida, porque quedó registrado en su dirección de protocolo de internet (IP) ingreso de ella a Google a sitios relacionados con el viaje tramado.

Determinado que César Sena ingresó nuevamente al domicilio de sus padres a las 11:41 horas, gracias a la cámara de seguridad mencionada y los impactos de los respectivos celulares en las antenas del lugar (OS 696 y 1066), se puede establecer que a las 12:16 horas también habrían ingresado al domicilio los imputados Emerenciano Sena y Marcela Acuña; asimismo, que a las 13:01 el que abandonó el lugar fue César Sena.

En consecuencia, fijado que hasta las 10:07 hs. Cecilia aún estaba con vida, probablemente entre las 12:16 a 13:01 horas del día 02/6/2023, y estando solos en el lugar Emerenciano Sena, Marcela Verónica Acuña y César Mario Alejandro Sena, se habría dado muerte a Cecilia en forma no establecida aún, lo que quedó verificado principalmente con manchas de sangre de ella en el domicilio que los imputados no pudieron desvirtuar o justificar, con documentos particulares de la víctima secuestrados en ese lugar, y con numerosos efectos de uso personal de Cecilia (dijes, documentos, valija, etc.), de los que se deshicieron luego de cometido el hecho.

La circunstancia de que el **horario del crimen** habría sido **entre las 12:16 y 13:01 horas**, lo refuerza el hecho de que el imputado Obregón vio a César Sena en el barrio "Emerenciano Sena" entre las 11:15 u 11:30 horas del día del homicidio, lo que coincide con el regreso a su domicilio a las 11:41 hs.; y aclaró que "**...en ningún momento noté que él tuviera algún tipo de herida o marca...**" en el cuello (fs. 14 del Requerim.), lesiones por otra parte perceptibles a simple vista, como lo constataron los testigos Rita Romero (OS 1066), que advirtió sin esfuerzos; y "Pino" (OS 881), que manifestó "...Los rasguños eran distintivos con tres marcas de uñas, mucho más pronunciado que los ocasionados por un animal". Objetivamente, ello se condice con el informe médico forense respectivo (OS 931), que detalló la presencia de tres cicatrices transversales, alargadas y paralelas entre sí en la parte izquierda del cuello, que separadas por piel sana medían entre 7 y 4 cm de longitud.

Este dato es relevante, porque indudablemente **refuerza la hipótesis del horario del crimen descrito, entre las 12:13 y 13:01 horas**, si es que el probable ejecutor del homicidio fue César Sena. La segunda parte del plan estaba cumplido.

Tercera parte del plan: Ejecutado el homicidio, lo que se planificó para luego de ello fue la quema del cuerpo de Cecilia merced a un cuidadoso y puntual procedimiento establecido igualmente de antemano; como así también la destrucción de toda evidencia que involucrara a los imputados en el hecho.

Este extremo se pudo determinar merced a la declaración del imputado Gustavo Obregón, corroborado por prueba material y objetiva, como la cámara de seguridad ya mencionada (OS 696

y 1066); y principalmente de los mensajes, llamadas e impactos de los teléfonos celulares peritados (OS 696 y 1066).

En este sentido, es necesario aclarar con la autoridad de la doctrina que, en materia de comunicaciones, las nuevas tecnologías han convertido a los teléfonos celulares en pequeñas computadoras. Ahora, no solo sirven para llamadas entrantes y salientes, sino también para usar redes sociales (WhatsApp, Facebook, Instagram, etc.), registrar la ubicación actual y pasado, y almacenar la mayor cantidad de datos e información sobre el usuario y terceros afines.

Y esta geolocalización brindada por la articulación armoniosa de software y hardware de cualquier celular, puede ser utilizada por las autoridades judiciales para determinar la presencia del usuario en un contexto espacio temporal determinado y así desbaratar cualquier coartada. En ese aspecto, la posición espacial del usuario se obtiene gracias al entrecruzamiento de los datos brindados por las torres telefónicas en virtud de las celdas activadas (Conf. Gustavo E. Aboso, Evidencia digital en el proceso penal, Ed. B de F, Bs. As, 2024, págs. 209 y sgtes.).

En lo sustancial, Obregón manifestó que el día 02/6/2023 a las 17:00 horas aproximadamente, recibió un mensaje de WhatsApp de la imputada Marcela Acuña ordenándole que fuera hasta su domicilio porque había visto "un cuerpo", lo que Obregón constató luego de ingresar al domicilio, en el tercer dormitorio "que se encontraría en la esquina de la pared pegada al baño, puedo observar un bulto largo, todo envuelto, parecía en una toalla frizada. Era un bulto largo, envuelto, que no tenía forma, por lo que yo vi parecía un cuerpo."; entonces respondió también por WhatsApp a la imputada Acuña "si señora parece que hay un

cuerpo". Marcela Acuña entonces le contestó: "esperalo a César, no le digas nada porque no quiero que se asuste...".

Con respecto a este último mensaje enviado por MARCELA ACUÑA a OBREGÓN el día del hecho 02/6/23 a las 17:00hs., es llamativamente conteste con otro mensaje de voz pero del imputado Emerenciano Sena a Obregón, enviado también el mismo día del hecho pero minutos antes que el de Marcela Acuña, a las 16:04:50 horas, cuando le dijo en referencia a César: "...y después va a venir a dormir acá en casa, así que estate mucho en contacto con el (César) cosa que cuando llega te pega a el y trata de que se quede acá, comele la oreja que se quede, porque me pica que esta teniendo un drama por ahí sabes, ocupate de eso de el sabes, no le diga a nadie de eso sabes, que quede entre vos y yo nomas, ..." (lo entre paréntesis me pertenece).

Esos mensajes ponen de manifiesto una vez más la vulnerabilidad de César Sena, porque indudablemente denotan en sus padres temor y preocupación por su seguridad, una excesiva intranquilidad por un supuesto "problema" o "temor" de ver un cuerpo, en palabras de su madre Marcela Acuña, lo que abre un interrogante pero sin desvirtuar ya a esta altura la coautoría de los tres, de que, a qué debería tener temor César Sena al ver supuestamente un cuerpo, si él fue el ejecutor del homicidio sobre ese cuerpo.

Siguiendo con el plan, la imputada MARCELA ACUÑA además de enviar mensajes a Gustavo Obregón, también envió mensajes a la imputada Fabiana González, impartándole órdenes e instrucciones precisas y con urgencia dirigidas a limpiar el lugar del crimen, como: "...Urgente, anda a casa por favor, ahora...", (17:05:44 horas), "...Fabi, te aviso cuando estamos yendo con Eme. Estoy desesperada... tenemos hasta las 19:30 para sacar eso de mi casa, ... Fabi, que lo llame a Gustavo,

prepara la basura ya, así llegan y cargan..." (18:56:01), "...Más de media hora no puedo controlarlo a Eme, sino que carguen la basura en donde sea, la que está debajo de la escalera..." (18:57:26).

Como se aprecia, los mensajes insinúan que la orden era que el lugar estuviera limpio para cuando llegara a la casa el imputado EMERENCIANO SENA antes de las 19:30 hs.. Sin embargo, conforme surge de las cámaras de seguridad, Emerenciano regresó al domicilio ese día 2/6/23 a las 22:39 horas, ingresó con su camioneta a la casa y salió nuevamente afuera caminando, quedándose en la vereda con el portón abierto, esperando indudablemente a César Sena, quién llegó dos minutos más tarde, a las 22:41 horas, ingresó directamente al domicilio, y en ese momento Emerenciano ingresó al interior de la vivienda y cerró el portón.

En ese contexto de mensajes y actos concatenados, es evidente e innegable que las órdenes impartidas por EMERENCIANO SENA (en clave) y de MARCELA VERONICA ACUÑA a Obregón, estaban direccionadas a hacer desaparecer el cuerpo de Cecilia mediante su incineración, a través de un procedimiento prolijamente establecido previamente, sacándolo envuelto del domicilio de la familia Sena, disimulado con bolsas de basura encima, que también ya estaban preparadas de antemano, y estuvo a cargo de Obregón y César Sena, quiénes transportaron el cuerpo de Cecilia hasta campo "Rossi", ubicado en zona rural de la localidad de Puerto Tirol, hecho que se encuentra respaldado por los videos de los recorridos realizados por los vehículos, por los informes técnicos y las antenas de los teléfonos celulares, iniciando allí el proceso de incineración.

Por otra parte, continuando con el plan destrucción de todo rastro o evidencia, entre el 02 y el 09 de junio de 2023, se llevaron a cabo la quema de pertenencias de Cecilia en el patio trasero de la casa de

los Sena en calle en Santa María de Oro N°1460. Asimismo, mediante allanamientos se descubrió una billetera que contenía varios elementos identificativos de Cecilia y otros restos, como una tarjeta SUBE, una tarjeta de juegos infantiles, entre otros.

El 05 de junio de 2023, a las 21:33:45 horas, se registró la última conexión del teléfono de Cecilia, cuya ubicación fue el domicilio de la familia Sena, lo cual ocurrió inmediatamente después de que la familia de Cecilia tomara conocimiento de su desaparición.

El 06 de junio de 2023, César Sena y Marcela Acuña se presentaron en el local Musimundo, donde procedieron a adquirir nuevos dispositivos telefónico, sugiriendo así la eliminación de los teléfonos previos como medida para descartar evidencia incriminatoria.

El 06 de junio de 2023, Alfredo Lorenzo Aguirre, bajo instrucciones de Fabiana González –quien a su vez recibió indicaciones de Marcela Acuña- desmontó y transportó muebles de la habitación donde se presume ocurrió el homicidio hasta el domicilio de Fernanda Ferreyra. Posteriormente, se encontraron rastros de sangre en dichos muebles, la cual se pudo determinar mediante examen que se correspondía con el ADN de Cecilia.

A las 14:25 horas del 06 de junio de 2023, Gustavo Obregón adquirió bolsas de residuo en el Hipermercado Carrefour, ubicado en Avenida Lavalle y Avenida Avalos, para luego dirigirse al campo Rossi y deshacerse de más evidencias incriminatorias.

En un descampado del barrio Emerenciano de la ciudad de Resistencia, se incineraron pertenencias de Cecilia, entre ellas, una valija y varios objetos personales que fueron reconocidos por sus familiares, como dijes, etc..

En conclusión, la apreciación conjunta y armónica de los elementos previamente señalados en apretada síntesis, resultan suficientes para tener por acreditado de ese modo, con el grado de probabilidad propia de esta instancia, que en mayo de 2023, Marcela Verónica Acuña, Emerenciano Sena y César Mario Alejandro Sena planificaron el asesinato de Cecilia Marlen Strzyzowski. Para llevar a cabo el crimen, crearon una falsa promesa de viaje a Ushuaia, haciéndole creer a Cecilia que tendría vivienda y trabajo asegurados. El 2 de junio de 2023, Cecilia engañada ingresó a la casa de la familia Sena, donde fue asesinada. Posteriormente, su cuerpo fue quemado en un campo para eliminar toda evidencia.

Asimismo, que Marcela Verónica Acuña y Emerenciano Sena son los autores intelectuales del plan. Ellos planificaron y coordinaron todo el proceso, desde engañar a Cecilia con el viaje hasta su asesinato y la posterior quema de su cuerpo para destruir la evidencia. César Mario Alejandro Sena, participó activamente en la ejecución del plan, engañando a Cecilia para que ingresara a la casa y participando en su asesinato. Los tres imputados mencionados, con el grado de probabilidad propia de esta instancia, son responsables porque como se ha probado, participaron activamente en distintas fases del plan criminal, desde la planificación y ejecución del asesinato hasta la eliminación de la evidencia. Sus acciones fueron coordinadas y premeditadas, lo que demuestra su intención de cometer el crimen y asegurar su impunidad.

c) Calificación legal del hecho: como se expuso al inicio, el hecho descripto halla encuadramiento, respecto de MARIO CESAR ALEJANDRO SENA, en los delitos de homicidio triplemente agravado, por el concurso premeditado de dos o más personas; por el vínculo, y por haberse cometido en contexto de violencia de género (arts.

80 incs. 6, 1 y 11; y 45, todos del CP). Y en cuanto a EMERENCIANO SENA y MARCELA VERONICA ACUÑA, en los delitos de homicidio triplemente agravado por el concurso premeditado de dos o más personas; por el vínculo, y por haberse cometido en contexto de violencia de género (arts. 80 incs. 6, 1 y 11; y 45, todos del CP).

En cuanto al grado de participación de los imputados EMERENCIANO SENA y MARCELA VERÓNICA ACUÑA, que es la cuestión controvertida junto a la calificación legal, el punto de partida para el análisis se asienta en el delito de **homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas** del art. 80 inc. 6º del código penal, que textualmente dispone: "Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: ... 6) Con el concurso premeditado de dos o más personas."

Brevemente, respecto a este delito la doctrina señala que la agravante responde a las menores posibilidades de defensa de la víctima ante la actividad de varios agentes. Y la razón de incrementar la sanción radica en que se amplía la posibilidad de tener éxito en el homicidio en la medida en que se disminuye el poder de defensa de la víctima. Debe darse un número mínimo de tres intervinientes, **los cuáles pueden realizar actos materiales o de carácter moral, sin que sea necesaria la participación de todos en la ejecución del hecho** (Conf. Código Penal y normas complementarias, Eduardo Baigún/Eugenio R. Zaffaroni, T. 3, parte especial, ed. Hamumuraby, págs. 259, sgtes. y conc., Bs. As. 2007) -lo resaltado y subrayado me pertenece.

Toda la doctrina coincide en que no es necesario que tres personas estén frente a la víctima. La ley no exige esto, ya que la mayor culpabilidad proviene de una cierta superioridad física. No se requiere que todos participen en el acto de ejecución, solo que haya

"concurso de dos o más personas". Esta figura abarca diversas situaciones y la expresión "con el concurso premeditado de dos o más personas" es lo suficientemente amplia para incluirlas, sin forzar una interpretación literal. Por tanto, los que participan pueden ser coautores, cómplices necesarios o secundarios, e incluso algunos autores también incluyen a los instigadores.

Especialmente se exige en la norma la existencia de la premeditación a cometer el delito por parte de los agentes. En los términos de la figura penal "premeditado" es mucho menos que "meditar antes". No es reflexionar; pero tampoco es acción impetuosa. Basta con un "ponerse de acuerdo", que nazca y proceda de la forma en que han sido los hechos -Conf. Omar Breglia Arias, Homicidios agravados, Ed. Astrea, Bs. As. 2009, págs. 369 y sgtes..

La premeditación del concurso requiere convergencia intencional dirigida a producir la muerte violenta de otra persona, y esto es obvio porque no puede haber una meditación previa para concurrir simplemente, sino que lo será en el caso de la norma para que el homicidio se lleve a cabo.

En ese marco legal, de la forma en que están presentados los hechos y cómo sucedieron conforme se expuso al describirlo, es imposible negar que el homicidio fue planificado más por EMERENCIANO SENA y MARCELA ACUÑA que por CESAR SENA.

Ello es así porque conforme se encuentra acreditado, es **determinante la influencia de ambos** en la **planificación del hecho**, tramando el viaje, eligiendo el lugar de ejecución para asegurar el resultado, y disponiendo la incineración del cuerpo de la víctima y la destrucción de toda prueba y evidencia para no ser descubiertos por el hecho.

En primer lugar, se ha acreditado que ambos padres tenían un motivo trascendental: se oponían a la relación de su hijo César Sena con Cecilia, fehacientemente acreditado con hechos puntuales: no asistieron a la boda ambos; obligaron a que se divorcien a los cuatro (4) días de casado; Cecilia les había manifestado a su madre Gloria Romero en reiteradas oportunidades, que no se metiera en la relación porque tenía miedo que los padres de César les hiciera o mandara hacer daño. Por otra parte, no se acreditó ningún motivo respecto de César Sena para cometer el homicidio, más que el poder que ejercía sobre la víctima, sentimental y económico como también ella misma lo había manifestado a sus amistades.

Se acreditó además la influencia decisiva y organizada de EMERENCIANO SENA y MARCELA VERONICA ACUÑA en relación al viaje tramado para sacar a Cecilia de su entorno familiar; del lugar en que se ejecutó el crimen; estuvieron presente en el momento en que, en forma no determinada aún, probablemente se produjo y fueron los encargados de ordenar la quema del cuerpo de Cecilia, de los efectos personales de ella con los que salió de su casa, y de evidencias y rastros del hecho, impartiendo órdenes e instrucciones precisas en ese sentido, poniendo de manifiesto de ese modo, **poseer el dominio del hecho de principio a fin**, por lo que a esta altura es imposible desvincularlos de la calidad de coautores.

Para la doctrina calificada, coautor es aquél que tiene los atributos y cualidades exigidos para configurar al autor y que concurre con otro u otros a la comisión de un hecho delictivo común, sea que cada uno lo realice en su totalidad o que cada uno lleve a cabo una parte de la acción típica, o que del mismo modo todos se valgan de otro u otros, que actúan como instrumentos para cometer el hecho. Se habla de coautoría,

cuando en la pluralidad de sujetos activos que caracteriza a un supuesto de participación, dos de ellos, por lo menos, han intervenido en los actos consumativos (conf. Guillermo Julio Fierro, Teoría de la participación criminal, 2º edic. actualizada y ampliada, Ed. Astrea, Bs. As. 2001, págs. 401, sgtes. y conc.).

Como se dijo, no es necesario que todos los involucrados participen directamente en la ejecución del delito; es suficiente con que se pongan de acuerdo. Este acuerdo y las circunstancias del caso están comprobados. Además, no se puede pensar que el ideólogo haya sido César Sena, ya que está probado también que ni siquiera manejaba los aspectos más importantes de su propia vida.

Como dije al principio, el caso cuenta con hechos particulares comprobados (la incineración del cuerpo de Cecilia) que revelan otro hecho particular en cual se ha manifestado concretamente (el crimen en su perjuicio). Y lo que relaciona la quema del cuerpo de la víctima directamente con los imputados es, indudablemente, la conciencia de culpabilidad de éstos en el hecho, porque de ordinario quién o quiénes hacen desaparecer un cuerpo tan pronto se sienten sospechoso de un delito, es causada habitualmente por la conciencia culpable. Y por el contrario, si no se sintieran culpables, pondrían el hecho inmediatamente en conocimiento de las autoridades respectivas.

En este sentido, es innegable en autos el despliegue de actos y acciones comprobados, realizados por los imputados Emerenciano Sena, Marcela Acuña y César Sena tendientes a la planificación del viaje engañoso, el lugar para cometer el homicidio, la ejecución del homicidio y la incineración del cuerpo de Cecilia y destrucción de toda otra evidencia que comprometa la responsabilidad de los nombrados en el crimen de ella.

Consecuentemente, es acertado concluir respecto a este delito que los imputados EMERENCIANO SENA, MARCELA VERÓNICA ACUÑA y CESAR MARIO ALEJANDRO SENA son coautores, porque premeditadamente los tres convergieron intencionalmente en dar muerte a Cecilia Marlén Strzyzowski, en forma no determinada aún por la prolija destrucción de pruebas y evidencias, conforme el plan trazado, porque todos tuvieron participación activa en todas las fases del plan y por ello, el control y el dominio del hecho en todo momento.

Queda de manifiesto que previo al homicidio hubo una planificación perfectamente establecida para la comisión del hecho, en qué lugar y cómo llevarlo a cabo, determinante para que suceda del modo como sucedió y no de otro. También que hay una perseverancia de voluntad malvada y frialdad del ánimo; y no precisamente una resolución imprevista, porque existe una meditación anticipada, tiempo entre la determinación y la acción, frialdad de ánimo (animo pacato; serenidad en la resolución, sin pasión) y donde la premeditación reduce las defensas de la víctima.

Se podrá decir y es probable que el afecto (relación sentimental, de amistad o sentimental tóxica, etc.) puede ser un detonante que predispone al acto, porque el afecto puede limitar el pensamiento, es decir dificultar que la persona pueda tomar en consideración varias alternativas de enfrentar la situación, decidiéndose no siempre por la mejor y menos violenta salida. De este modo, cuando se actúa bajo el afecto: "la presión de la acción es tan grande sobre el sujeto, que se produce una acción de corto circuito que desencadena la muerte." (Rasch, 1964).

Pero **esto es precisamente lo que no pasó en el caso**, porque si hubiera sido por ello, es decir una "relación sentimental

tóxica" como detonante, el imputado CESAR SENA tuvo como se dijo, distintas oportunidades para acabar con la vida de CECILIA antes de que ingresara al domicilio de Santa María de Oro N°1.460, sin ir tan lejos desde que salieron del domicilio de la tía abuela de CECILIA a las 23:00 hs. hasta la 09:14 hs. del otro día en que la hicieron ingresar al domicilio de la familia Sena. Sin embargo, ello no sucedió, sino que hubo un "plan malvado y frialdad de ánimo", corroborado con todo lo que sucedió antes y posteriormente al hecho, como quemar el cuerpo y destruir toda otra evidencia del mismo.

Consecuentemente, conforme jurisprudencia reciente, quedan incursos en el delito de homicidio agravado por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, todos los que hubieran participado en el homicidio violento aun cuando no hayan sido autores de la muerte, desde que el grado de participación debe analizarse respecto del ilícito base y no con relación al resultado cualificante (Conf. CamCasPenSanSalJujuy, 03/7/2023, causa 451_22, homicidio agrav. por el núm. de personas).

El hecho también se agrava respecto de César Mario Sena, por el vínculo (art. 80 inc. 1) y por haberse cometido en contexto de violencia de género (art. 80 inc. 11). Las mismas agravantes se comunican a los imputados Emerenciano Sena y Marcela Verónica Acuña, porque ambos conocían el vínculo entre César Sena y Cecilia Strzyzowski.

El art. 80 inc. 1º sanciona al que matare a su cónyuge, excónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediere o no convivencia. Acerca del vínculo matrimonial no quedan dudas, no solo ha sido acreditado fehacientemente, sino que después del divorcio continuaron la

convivencia conforme el relato conteste de numerosos testigos que tenían relación familiar o conocían tanto a Cecilia como a César Sena.

En tanto el art. 80 inc. 11 penaliza por su parte, al que matare a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. En el caso tampoco quedan dudas respecto a este extremo, porque se ha demostrado que Cecilia Strzyzowski vivía en un entorno de violencia de género. Los testimonios, especialmente el del testigo 'Ciervo', muestran que Cecilia le contó el 3 de mayo de 2023 sobre su tristeza y miedo debido a la violencia física y psicológica de Cesar Sena. Cecilia dijo sentirse atrapada en una relación abusiva, donde su seguridad física y económica estaban en riesgo por el control de Cesar.

Los lineamientos respecto de lo que debe considerarse violencia de género, surgen de la Ley N°26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar, Erradicar la Violencia contra las Mujeres; así también de la la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará).

La Convención de Belém do Pará, define la violencia contra la mujer como cualquier acción que cause daño físico, sexual o psicológico debido a su género, ya sea en público o en privado. Esta convención también especifica que la violencia puede ocurrir en la familia u otras relaciones cercanas e incluye violación, maltrato y abuso sexual.

d) En ese marco, corresponde rechazar las posturas de los Sres. Defensores en cuanto solicitaron el sobreseimiento de sus defendidos CESAR MARIO ALEJANDRO SENA y MARCELA VERÓNICA ACUÑA, por improcedente, pues a simple vista se advierte que el cuadro probatorio descrito descarta por completo la falta de certeza negativa, indispensable para su procedencia (arts. 347, 359 y conc. del CPP), situación que por otra parte no ha sido acreditado mínimamente por los

Sres. Defensores, quiénes a la pregunta concreta del Tribunal sobre tal extremo, respondieron y no es la primera vez en los casos de los Dres. Osuna y Rodríguez (ya lo hicieron al tratar la prisión preventiva) que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público Fiscal que, si bien es cierto, ello no los exime de ofrecer las pruebas que hagan al respaldo de sus posturas o hipótesis. (Para una mejor ilustración me remito al soporte audiovisual).

Con relación a ello, y reitero, no desconozco que la carga de la prueba está en cabeza del Ministerio Público Fiscal, la doctrina actual enseña que en el proceso penal moderno la producción de la prueba, distinta a la carga de la prueba, es un método con el propósito de que cada parte demuestre las afirmaciones sobre su versión del caso y pueda, al mismo tiempo debilitar o invalidar las pruebas con las que la contraparte intenta demostrar su versión. Está en el corazón del sistema acusatorio y adversarial, ya que la confrontación como derecho de defensa permite también que el juez pueda aceptar una información debidamente procesada y puesta a prueba. (Conf. Eduardo Jauchen, Tratado de Derecho Procesal Penal, T.1, Ed. Rubinzal/Culzoni, Bs. As. 2013, págs. 410 y sgtes.).

En este sentido, se aprecia que sus argumentaciones, carentes del más mínimo respaldo probatorio, denotan más un esfuerzo tendiente a mejorar la situación procesal de sus defendidos mediante simples alegaciones contradictorias a las pruebas de cargo del Ministerio Público Fiscal, que a relatos serios, veraces y consistentes, razón por la cual no se las puede considerar.

Por otra parte, tampoco será de recibo el planteo concerniente a la excusa absolutoria del art. 277 in fine del C.P. introducida por la Defensora de la imputada ACUÑA, toda vez que como se

ha acreditado en autos, los actos atribuidos son a título de coautora, pues las pruebas descriptas han demostrado hasta esta instancia un comportamiento asociativo activo con los demás autores, lo que supone conocer el plan y desarrollo del crimen, y con dominio funcional del hecho, por lo que esta hipótesis no puede tener acogida favorable por manifiestamente improcedente (art. 277 in fine CP).

Con relación al pedido de sobreseimiento de EMERENCIANO SENA por parte del Dr. Osuna, tampoco se puede siquiera considerar, porque como bien manifestó el mismo Defensor en la audiencia, optó e interpuso recurso de apelación contra el requerimiento de elevación de la causa a juicio, no de oposición (art. 347); y dicho recurso se encuentra aún en trámite y pendiente de resolución tal como lo manifestó, por lo que, sin perjuicio de habersele autorizado la representación del imputado Emerenciano Sena en la audiencia en el entendimiento de que el proceso penal es uno solo, por mandato legal corresponde a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que resuelva lo relativo a su situación. (Para una mejor ilustración me remito al soporte audiovisual de la audiencia).

Naturalmente, que la Defensa del imputado EMERENCIANO SENA no haya interpuesto recurso de oposición y optado por el de apelación (art. 43), esa circunstancia no obstaculiza a que se controle el requerimiento de elevación a juicio con relación a la calificación legal del hecho a él atribuida en esta sede, si la parte querellante lo solicitó mediante recurso de oposición y conforme a su derecho (art. 347 CPP), pues la ley procesal lo prevé y es clara en cuanto faculta a la parte querellante a oponerse al cambio de calificación legal, sin ninguna condición o requisito especial más que la del plazo en que debe oponerse (art. 365 CPP), por lo tanto, no puede haber afectación de derechos, más

si como en este caso el imputado interesado eligió la opción a que lo obliga la ley procesal en el ejercicio de ese derecho y acudió al recurso de apelación que aún se encuentra pendiente de resolución (art. 43 CPP).

Más aún, ni siquiera el derecho de adhesión al recurso (462 CPP) le cabe al defensor de Emerenciano Sena, porque la ley procesal específicamente lo obliga a optar entre el recurso de apelación o el de oposición cuando recurra las resoluciones o decretos de los Fiscales de Investigación (arts. 43 y conc. CPP).

Sin perjuicio de ello, y en atención al pedido de la Dra. Rodríguez para que se convoque a la Defensa del imputado Emerenciano Sena porque, según su postura el cambio de calificación pedida por la querrela afectaba su derecho de defensa, no obstante lo expuesto precedentemente, no puede ignorar la Sra. Defensora que respecto a la asistencia de las partes en la audiencia la ley procesal también es clara, pues consagra que estando debidamente notificadas, expresamente dispone que: "La oposición, ... se llevarán a cabo ante el Juez de Garantías, con las partes interesadas que se encuentren presentes..." (art. 347).

En el caso, el primer día de audiencia (03/7/2024) se notificó a las partes presentes, entre las que estaba el Dr. Osuna como co-defensor de Marcela Acuña y defensor de Emerenciano Sena, la fijación de un cuarto intermedio hasta el día siguiente a la hora también señalada, por lo que si el Dr. Osuna no concurrió, aún en este caso, no corresponde convocarlo porque, por expresa disposición legal, no concurrió estando notificado (art. 347 CPP) (Para una mejor ilustración me remito al soporte audiovisual de la audiencia).

Conforme todo lo expuesto, se considera acreditado con el grado de probabilidad propia de esta instancia, los hechos investigados, su encuadramiento legal y la participación de los imputados

en los mismos, en la forma y en la calidad descripta, sin causa justifique sus conductas ni que excluyan sus responsabilidades, por lo que corresponde declarar clausurada la investigación penal preparatoria y disponer la elevación de la causa a juicio (art. 366, 368 y conc. CPP), previa adecuación de la calificación legal arribada y de los hechos a la misma.

Por todo ello,

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR al planteo de oposición al Requerimiento de elevación de la causa a juicio efectuado por la Defensa de **CESAR MARIO ALEJANDRO SENA**, Dra. Gabriela J. Tolmjenovic, por improcedente (arts. 347, 359, 365, 366, 368 y conc. del CPP).

II) NO HACER LUGAR al planteo de oposición al Requerimiento de elevación de la causa a juicio efectuado por la Defensa de **MARCELA VERONICA ACUÑA**, Dres. Rocío De Jesús Ramírez y Ricardo A. Osuna, por improcedente (arts. 347, 359, 365, 366, 368 y conc. del CPP).

III) HACER LUGAR al planteo de oposición al Requerimiento de elevación de la causa a juicio deducido por la Querella de la Secretaría de Derechos Humanos y Género del Gobierno de la Provincia del Chaco, **Dra. Sonia E. Valenzuela**; y de la Querella Particular a cargo del **Dr. Sergio G. Briend** (arts. 347, 365, 366, 368 y conc. del CPP).

IV) DISPONER el cambio de calificación legal del hecho con relación a los imputados **CESAR MARIO ALEJANDRO SENA, EMERENCIANO SENA y MARCELA VERONICA ACUÑA**, que deberá versar: **HOMICIDIO TRIPLEMANTE AGRAVADO, por haberse**

cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, por el vínculo y por haberse cometido en contexto de violencia de género, en calidad de COAUTORES (arts. 80 incs. 6, 1 y 11; y 45 del CP), a lo que se deberá adecuar la plataforma fáctica.

V) DECLARAR CLAUSURADA la presente investigación preliminar y disponer la elevación de la presente causa a juicio criminal con relación a los imputados **CESAR MARIO ALEJANDRO SENA, EMERENCIANO SENA y MARCELA VERONICA ACUÑA**, por el delito de **HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO, por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, por el vínculo y por haberse cometido en contexto de violencia de género, en calidad de coautores (arts. 80 incs. 6, 1 y 11; y 45 del CP).**

VI) REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. Vuelva la presente causa al Equipo Fiscal Especial interviniente a los efectos de que proceda conforme lo dispuesto en el punto precedente de la presente resolución y a la correcta elevación de los autos.

Dr. Héctor Horacio Sandoval
Juez
Juzgado de Garantías Nº 2

Dra. María Laura Del Valle Agüero
Secretaria
Juzgado de Garantías Nº 2

El presente documento fue firmado electrónicamente por: SANDOVAL HECTOR HORACIO (JUEZ/A - JUZGADO DE GARANTIAS), AGUERO MARIA LAURA DEL VALLE (SECRETARIO/A - JUZGADO DE GARANTIAS).